



UAI
Universidad Abierta
Interamericana

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SEDE REGIONAL ROSARIO
CARRERA ABOGACÍA

NECESIDAD DE REFORMA DEL SISTEMA ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Alumna: Rota Agustina

Tutor: Maiztegui Raúl

Título: Abogada

Fecha: Junio de 2018

Agradecimiento

A mi hermana Gianella por ayudarme desde pequeña y acompañarme en mis noches de estudio.

A mis padres Claudio y Mercedes, por el apoyo incondicional durante estos años.

A mis abuelos Alcira, Elida, Bruno,
y en especial, Leopoldo.

ÍNDICE:

Marco teórico	1
Estado de la cuestión	2
Resumen	3
Introducción	4
Capítulo I “Régimen y sistema electoral”	5
Introducción	5
Régimen Electoral Argentino	5
El régimen constitucional federal argentino	5
Regla federal electoral	6
Sistemas electorales	7
Ley de Lemas	10
Ballottage	11
Concepto	11
El origen del ballottage	12
Ballottage presidencial y parlamentario en Francia	12
Ballottage en Argentina	14
El sistema electoral en Santa Fe	16
Capítulo II “El Sufragio”	18
Introducción	18
Conceptualización	18
Naturaleza jurídica del sufragio	19
Requisitos del sufragio	21
Características del sufragio	22
Clases de votos	27
Capítulo III “Del proyecto de reforma de 1902 a la Ley Sáenz Peña”	29
Introducción	29
Antecedentes a la Ley Sáenz Peña (1880 – 1912)	29

Ordenamiento Constitucional 1853	29
La reforma electoral de 1902	32
Proyecto de reforma a la ley electoral	33
Ley Sáenz Peña	35
Contenido de la reforma electoral de 1912	36
Puesta en práctica de la reforma	39
Capítulo IV “De la Ley Sáenz Peña a la actualidad. Evolución de la ley electoral”	40
Elecciones presidenciales de 1922	40
Década Infame (1930-1943). Primer golpe de Estado a la institucionalidad democrática argentina	40
Elecciones Presidenciales de 1931	41
El gobierno de Perón (1946-1955)	41
Los primeros intentos de organización para la participación femenina en los comicios	42
El voto femenino	42
Reforma de la Constitución Nacional y reforma electoral de 1949	43
Adecuación en materia electoral	43
Elecciones presidenciales de 1951	44
De la revolución libertadora a la revolución argentina	44
El interregno entre las dos últimas revoluciones	45
Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983)	45
La democracia (1983)	46
Un final anticipado. Elecciones presidenciales de 1989	47

El gobierno de Carlos Menem (1989-1999)	47
Reforma de la Constitución Nacional	48
Elecciones 1995	51
Elecciones 2003	51
Elecciones 2007	51
Elecciones 2011	52
Elecciones 2015	53
Capítulo V “Derecho Comparado”	54
Introducción	54
Constitución de la Provincia de Corrientes	55
Poder Legislativo	55
Poder Ejecutivo	57
Constitución de la provincia de Santa Fe	61
Poder Legislativo	61
Poder Ejecutivo	63
Capítulo VI “Conclusión y propuesta”	66
Conclusión	66
Propuesta de reforma de la Constitución de Santa Fe	68
Bibliografía	

Tema: Régimen electoral de la provincia de Santa Fe.

Problema: ¿Cómo evitar la perpetuidad en los cargos públicos, garantizando la alternancia y periodicidad de los mismos?

Hipótesis: El régimen electoral de Santa Fe necesita una reforma en la duración de los funcionarios públicos en sus cargos y la implementación del sistema de doble vuelta o ballottage para evitar la perpetuidad en el poder y garantizar la legitimidad en las elecciones de los representantes.

Objetivos:

Generales:

- I. Analizar los sistemas electorales y la evolución de los mismos en nuestro ordenamiento jurídico.
- II. Identificar los aspectos susceptibles de modificación en el sistema electoral de la provincia de Santa Fe.

Específicos:

- I. Realizar una propuesta de reforma del régimen electoral de Santa Fe.
- II. Fundamentar jurídicamente el proyecto de reforma.

Marco Teórico:

Determinamos en nuestro marco teórico el análisis del régimen electoral de la provincia de Santa Fe como punto de partida de lo actualmente establecido para llegar a la posible reforma del mismo, utilizando la bibliografía seleccionada y consultada.

Abordamos esta problemática desde una postura crítica al régimen vigente porque lo consideramos obsoleto.

Consideramos necesario garantizar o hacer valer los principios de un Estado representativo, republicano y federal como lo establece el artículo 1º de nuestra Carta Magna: *“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.”*

En cuanto al sistema representativo es el pueblo el que les confiere a los representantes el poder o la capacidad de mando de la que es titular con el mandato de

conducir, en su nombre, los destinos de la comunidad, lo que Jean Jacob Rousseau denominó “Contrato Social”.¹ Pero para que esta representación política pueda ser practicada necesita de un elemento fundamental que es el sufragio.

El sufragio es el instrumento que el pueblo tiene a su alcance para designar sus representantes.

Respecto a la forma republicana de gobierno, este trabajo nos conduce a asegurar que se cumpla dos de sus características:

- La Periodicidad en el desempeño de los cargos públicos fundamentales: los poderes Ejecutivo y Legislativo actúan por períodos determinados, es decir que una de sus características consiste en la renovación de los cargos.²
- La igualdad ante la ley: las leyes son aplicables de igual forma para todos los habitantes, cualquiera sea su raza, color, idioma, sexo, etcétera.

El mecanismo de doble vuelta o ballottage es una técnica utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en cuestión. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en la primera vuelta electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios. El instituto apareció en Francia y luego fue utilizado por otros países del viejo continente. Desde este otro lado del Atlántico, la elección a dos vueltas es incorporada a la normativa electoral de varias naciones latinoamericanas y ello ocurre a partir del retorno a la democracia que comienza en la década del 80.³

Estado de la cuestión:

Podemos observar lo planteado como proyecto de reforma de la Constitución de Santa Fe en la Constitución de la provincia de Corrientes, ya que la misma contempla en su normativa la elección del Poder Ejecutivo por medio del voto directo en doble vuelta o ballottage; adoptando el mismo sistema de la Constitución Nacional en sus artículos 94, 96, 97 y 98.

¹ LONIGRO, Félix Vicente. Año 2011. DERECHO CONSTITUCIONAL.

Ediciones Cathedra Jurídica. Primera edición. Buenos Aires.

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Año 1999. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo I. Editorial Astrea. Tercera edición. Buenos Aires.

³ SABSAY, Daniel Alberto. Año 2015. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial La Ley. Primera edición, primera reimpresión. Buenos Aires.

Con el retorno de la democracia en 1983, se volvió a implementar el sistema electoral establecido en la Constitución Nacional de 1853, mediante Colegio Electoral.

En el año 1994 se llevó a cabo la última reforma constitucional por el acuerdo establecido en el Pacto de Olivos. Eliminándose el anterior sistema. Se implantó el sistema electoral directo para Poder Ejecutivo y Legislativo, y se le otorgó rango constitucional al sistema de doble vuelta electoral en dos casos:

- Cuando ninguno de los candidatos supere el 45% de los votos;
- Si ninguno supere el 40% de los votos con una diferencia mayor al 10% respecto al siguiente candidato en números de sufragio.

Este sistema proviene de un mecanismo establecido en Francia por Napoleón III que consistía en exigir a quienes aspiraban a ejercer un cargo electivo, que accedieran con la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. De no darse tal circunstancia, debía realizarse una nueva elección, al poco tiempo, limitada a los dos candidatos más votados en la primera vuelta.⁴

Resumen:

En el presente trabajo desarrollaremos la propuesta de reforma al régimen electoral de la provincia de Santa Fe, mediante el estudio de su conformación.

Comenzaremos con el análisis del sistema electoral y su evolución histórica.

Realizaremos una comparación, en cuanto a la forma, tiempo y requisitos de elección de los funcionarios públicos y la duración de sus mandatos entre la Constitución de la provincia de Santa Fe y la Constitución de la provincia de Corrientes.

El capítulo final estará compuesto por una conclusión y la propuesta de reforma.

Realizaremos una propuesta de reforma del sistema electoral limitando la periodicidad de los cargos públicos e implementando el mecanismo de doble vuelta o ballottage.

Esta propuesta consiste en la redacción de los artículos susceptibles de modificación de la Constitución de la provincia de Santa Fe.

⁴ Sabsay Daniel Alberto. Año 2015. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial La Ley. Primera edición, primera reimpresión.

Introducción:

Este trabajo pertenece a la rama de Derecho Constitucional, específicamente al Derecho Público Provincial.

El motivo que nos ha llevado a abordar este tema es que en el estudio del Derecho Público Provincial y Municipal hemos detectado la necesidad de proponer una reforma de la Constitución provincial ya que se encuentra desactualizada, en diversos aspectos, por ser de las más antiguas de nuestro país. Lo que nos ha llamado particularmente la atención es la deficiencia del régimen electoral vigente, por ello proponemos la incorporación del sistema de doble vuelta y la modificación en cuanto a la periodicidad en el cargo del Poder Ejecutivo y Legislativo provincial.

CAPÍTULO I

Régimen y Sistema Electoral

Introducción

Régimen Electoral Argentino

Cuando hablamos de régimen electoral se lo suele utilizar equívocamente como sinónimo de sistema electoral, restringiendo así su contenido y limitando su significancia.

Podríamos definir la noción de régimen electoral afirmando que es el conjunto de normas que regulan la elección de todos los miembros de las diferentes instituciones representativas y democráticas, tomando tanto al Estado en su conjunto como a cada una de las entidades o unidades territoriales en que éste se encuentra organizado.

El régimen electoral no es más que una noción de carácter político y jurídico con vigencia espacio-temporal, que comprende diferentes elementos, factores y mecanismos a través de los cuales cobra vida la organización institucional de un Estado democrático y republicano mediante la incorporación formal de la voluntad popular a través de la dinámica electoral.

Por ende se está pretendiendo significar el conjunto de derechos políticos, sistemas electorales, organismos electorales e institutos de democracia directa y semi-directa que se encuentran vigentes en un Estado determinado en un período temporal específico.

En razón de ello, no es posible pensar en el régimen electoral sin integrar dicha noción y sus contenidos con la de sistema de partidos políticos y la de sistema de gobierno.⁵

El régimen constitucional federal argentino

Argentina cuenta con un sistema de gobierno republicano, representativo y democrático, bajo una forma de estado federal.

⁵ Mgr. Pérez Corti José M. APROXIMACIONES AL RÉGIMEN ELECTORAL EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO. Diplomatura en Derecho Municipal. Secretaria de postgrado de la Universidad Nacional de Córdoba. Año 2016.

Ese federalismo es la matriz jurídico-política de la organización tanto provincial como nacional, y a partir de 1994, también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, federalismo y autonomía devienen en conceptos claves para el adecuado diseño y estudio de la arquitectura particularmente agonal de cualquier régimen electoral. En ambos casos los distintos elementos que lo integran pueden ser objeto de enfoques y análisis tan diversos como diferentes entre sí. Nos hemos de centrar en un enfoque absoluta y excluyentemente jurídico, como el que nos permite el Derecho electoral.

Regla federal electoral

En materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades, que podríamos identificar como regla federal electoral y que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del Derecho Electoral. De acuerdo con esta regla federal electoral, a la nación le compete la fijación de las normas relacionadas con la elección de autoridades nacionales, mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (artículo 122); subordinando tanto a éstas como a la Nación a la plena vigencia de un sistema representativo y republicano de gobierno.⁶

Conforme surge de la regla federal electoral, tanto la formulación como el dictado de la legislación referida a la elección de autoridades nacionales es competencia del Estado nacional. En tanto que en el caso de los estados federados, éstos tienen la potestad de estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los artículos 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, y en principio sólo a ellos compete el ejercicio pleno de la jurisdicción en relación a dichas cuestiones.⁷

Por lo tanto, en esta facultad inherente a las provincias está involucrado el derecho a establecer un régimen electoral propio, el que comprenderá al conjunto de derechos políticos que surgen necesariamente del pleno ejercicio de la autonomía contemplada en el artículo 5 de la Constitución Nacional. Así habrán de dictar sus propias normas electorales

⁶ Ramella, Pablo A. Año 1982. DERECHO CONSTITUCIONAL. Segunda edición actualizada. Depalma. Buenos Aires.

⁷ C.S.J.N Fallos 7:373; 40:170; y 314:1975 (“Electores y apoderados de los partidos Justicialista, UCR y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de gobernador y vicegobernador”) Año 1991; 317:1195 (“Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa”) Año 1994; 326:2004 (“Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe”) Año 2003.

y de partidos políticos, fijando el sistema electoral aplicable; cabe añadir también los institutos de democracia directa y semidirecta, incorporados prácticamente en todos los casos para su implementación en ámbitos provinciales y municipales.

Sistemas Electorales

La principal característica del sistema democrático representativo consiste en la elección de representantes por parte de la población, con el fin de que sean ellos los que conduzcan los destinos de la Nación organizada.

El instrumento utilizado para elegir gobernantes es el sufragio o voto (tema que abordaremos más adelante).

A continuación analizaremos la forma, la manera y el método usados por los gobernados para designar a sus autoridades.

- a) ¿Cómo se dividirá el electorado desde el punto de vista territorial? Las posibilidades son:
- I. Que todo el territorio de una Nación sea un distrito único.
 - II. Que cada provincia o unidad federativa constituya un distrito, estando así todo el territorio dividido en varios distritos, que no obstante pertenecen a un solo Estado; y
 - III. Que cada unidad federativa o distrito se divida, a su vez, en circunscripciones más pequeñas. En este último supuesto, suelen existir tantas circunscripciones como números de cargos a cubrir, y entonces, cada circunscripción elige a un candidato. De esta manera, cada elector de esa circunscripción vota a un solo candidato, por lo que el sistema de circunscripciones se denomina “de voto uninominal” (circunscripción uninominal). En cambio, en el sistema de distritos (supuesto II), cada elector del mismo vota por tantos candidatos como cargos deben ser cubiertos. Este método se denomina “de distritos plurinominales”.
- b) Cómo se repartirán los cargos en cada distrito en el que existan elecciones (sistema electoral desde el punto de vista de la asignación de cargos).
 En este aspecto, y una vez llevado a cabo el acto eleccionario, será necesario determinar cómo se distribuyen los cargos, en función de la cantidad de sufragios que cada partido haya obtenido.
 Es necesario tener presente que, al votar, la ciudadanía ha expuesto su opinión acerca de cuál es el partido que expresa mejor sus ideas. Es importante

entonces que el sistema electoral utilizado permita efectuar una selección de hombres que expresen las ideas más votadas, mas aceptadas.

Existen básicamente dos grandes sistemas electorales para la distribución de cargos:

- I. El mayoritario: consiste en adjudicar la totalidad de los cargos que deben ser ocupados en cada distrito en el que hubo elecciones al partido que haya obtenido la mayor cantidad de votos. Esto significa que, si deben cubrirse diez cargos, basta que un partido político triunfe en la elección, así sea por un solo voto, para que se quede con los diez cargos.

Este sistema también suele denominarse “de lista completa”. ¿Por qué? Porque el partido político que triunfa en las elecciones incorpora a todos los candidatos que figuraban en la lista que había presentado. Es decir, entra la lista entera, completa, mientras que los demás partidos no incorporan a ningún candidato.

La “mayoría”, a la que alude el sistema “mayoritario”, puede ser *absoluta* (mitad más uno), en cuyo caso sería muy común que ningún partido político la obtenga, por lo que tendrían que celebrarse nuevos comicios (segunda vuelta electoral o ballottage), o *relativa*, en cuyo caso resultará suficiente que una agrupación obtenga la primera minoría.

En este sistema, puede producirse la injusticia de que un partido político que ha efectuado una gran elección, pero que sin embargo ocupó por escaso margen el segundo lugar, no incorpore ningún candidato, quedando una gran masa de votantes sin representación alguna.

Se ha dicho con acierto que este sistema responde a una concepción bélica de la política, consistiendo la elección en una batalla en la que un bando triunfa absolutamente, aniquilando por completo al otro.

Claro está que cuando se trata de una elección presidencial, o de otra en la que sólo se pone en juego un cargo, el sistema no puede ser otro que el mayoritario, ya que no hay espacio para dos candidatos.

- II. El minoritario: es aquel que concede vacantes o cargos también a los partidos políticos que no adquirieron la mayoría (simple o absoluta), pero de acuerdo con la cantidad de votos obtenida. Con este sistema, se parte de la base de que el gobierno democrático corresponde a la mayoría, pero con la colaboración de la minoría, la que tiene una importante función institucional que los sistemas mayoritarios coartan,

Ahora bien, dentro de este sistema minoritario, ¿cuál es la metodología para dar participación a las minorías? Hay dos sistemas posibles para otorgar representación a las minorías:

1. De lista incompleta: es el sistema minoritario que otorga la mayor parte de los cargos a cubrirse al partido político que obtuvo la mayor cantidad de sufragios, y un porcentaje menor de los cargos a cubrirse al partido que obtuvo, el segundo puesto. Vamos a poner como ejemplo la Ley Sáenz Peña (8871) dictada en 1912, durante la presidencia de Roque Sáenz Peña. Esta ley consagraba al sistema minoritario de lista incompleta, y otorgaba dos tercios (66,66%) de los cargos a cubrirse al partido político que ganara las elecciones, y el tercio restante (33,33%) al partido que ocupaba el segundo puesto en las mismas. Los demás partidos se quedaban sin representación alguna, así como todos aquellos ciudadanos que los votaron.

2. De representación proporcional: este sistema significó el perfeccionamiento del sistema minoritario, puesto que permitiría a todos los partidos participantes de una elección colocar a algún candidato, en proporción a los votos conseguidos, siempre que obtenga un porcentaje mínimo, que surge después de efectuar una serie de operaciones aritméticas. Por lo tanto, para obtener ese “mínimo”, se puede aplicar el sistema D’Hont (el más conocido), o bien otros como los sistemas Have, Hagenbach, de voto acumulado, etc. Nos detendremos en el sistema creado por el belga D’Hont, que es utilizado en Argentina para la elección de diputados. La clave en este método es encontrar el “cociente” que determine cuántos diputados corresponden a cada partido. ¿Cómo se obtiene ese “cociente”? De la siguiente manera:
 - En primer lugar será necesario verificar la cantidad de cargos o vacantes a ocupar.
 - En segundo lugar debemos averiguar qué cantidad de partidos intervienen en la elección.
 - En tercer lugar deberá dividirse la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participan de la elección (dejando de lado los votos en blanco), por la cantidad de bancas a llenarse.
 - El cuarto paso consiste en seleccionar las cifras más altas (la cantidad cifras es la equivalente a los cargos a cubrirse), y ordenarlas de mayor a menor, siendo

entonces la última cifra obtenida el cociente que buscábamos.

- Por último, deberá dividirse por ese cociente la cantidad de votos obtenidos por cada partido. El resultado nos indicará la cantidad de bancas que cada agrupación ha conseguido.

c) Quién es el destinatario inmediato del voto que cada ciudadano practica (sistema electoral desde el punto de vista de la inmediatez existente entre el votante y el beneficiado con dicho voto).

El sistema puede ser:

- I. Directo: la población vota “directamente” al candidato que el partido político ha propuesto para ocupar el cargo vacante. Aquí no hay intermediarios ni etapas previas.
- II. Indirecto: la ciudadanía vota por un grupo de personas que se reúnen en una asamblea o colegio electoral, quienes a su vez serán los encargados de votar por el candidato que ocupará la vacante para la que ha sido designado por el partido político que intervino en la elección. Vale la pena señalar que los “electores” (integrantes del Colegio Electoral) también son designados por los partidos intervinientes en el comicio.

Ley de Lemas

Este sistema electoral se ha utilizado en la provincia de Santa Fe para la elección del gobernador y su vice, y podría ser aplicado para una elección nacional.

En el año 2001 hubo un intento por instaurar este sistema electoral, lo que indica que podría ser posible que, en el futuro, se pretenda aplicarlo nuevamente.

Para determinar cuáles son los candidatos que cada partido político presentará, es necesario que, previamente, se realicen elecciones internas en cada uno de ellos. El ganador en esas “internas” es el que representará al partido en la elección.

Con la Ley de Lemas esas internas no son necesarias, porque le permite a cada partido político evitarla, haciendo que todos los precandidatos se presenten a la elección. Cada partido político recibe el nombre de “lema”, y cada fórmula que presenta ese mismo partido se denominará “sublema”.

Luego de la elección se suman los votos de todos los sublemas o fórmulas (en el caso de tratarse de elecciones presidenciales) de un mismo partido, y se le asignan a la lista que,

dentro del partido, sacó la mayor cantidad de votos. En efecto, el ciudadano que votó por una lista, observa, como su voto recayó en otra (la que dentro del mismo partido obtuvo más cantidad de sufragios).

Gracias a la Ley de Lemas podrían ser elegidos quienes no hayan obtenido la mayor cantidad de votos.

Algunos autores sostienen que no es técnicamente un sistema electoral, dado que éstos, son métodos para el cómputo de los votos; sino que es una forma de sufragio vinculada con las elecciones primarias de los partidos políticos.

En la actualidad este sistema es motivo de profundas críticas, ya que no refleja en forma cabal la voluntad del electorado y genera graves dificultades en el momento del escrutinio.

BALLOTAGE

Concepto

Es una técnica utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en cuestión. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en la primera vuelta electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios. El instituto aparece en Europa, más precisamente en Francia, y luego es utilizado por otros países del viejo continente. Curiosamente, desde este otro lado del Atlántico, la elección a dos vueltas es incorporada a la normativa electoral de varias naciones latinoamericanas y ello ocurre a partir del retorno a la democracia que comienza en la década del 80.

Apareció por primera vez en 1852 a raíz de la instauración del Segundo Imperio de Napoleón III en Francia, para recién en la IIIª República volver a ser aplicado y reaparecer nuevamente en la Vª República Francesa. Se trata de una institución típica del derecho constitucional francés. Sin embargo, otros países europeos como Bélgica en 1899, y Holanda en 1917, entre otros, aplicaron el ballotage para luego dejarlo de lado. En el caso

de Austria y Portugal sus Constituciones vigentes de 1929 y 1976, respectivamente, establecen el ballottage entre sus normas electorales.⁸

El origen del ballottage

Ballottage presidencial y parlamentario en Francia

La ley electoral de Francia de 1789 estableció un sistema de mayoría absoluta a tres vueltas. Exigía obtener mayoría absoluta en las dos primeras elecciones y, de no alcanzarlas, en tercera vuelta saldría elegido diputado el candidato que obtenga mayoría simple. Los revolucionarios franceses consagraron el ballottage parlamentario en su primera Constitución moderna (1791) y el sistema se conservó en las Constituciones de 1793 y 1795, pero lo eliminó el régimen bonapartista. La Restauración Monárquica retoma también el ballottage expresamente asumido en las Constituciones de 1815 y 1830. Esta continuidad se interrumpió en la efímera Segunda República (1848-1852) de carácter presidencial, pero fue inmediatamente restituido por Napoleón III y rigió durante el Imperio Liberal (desde 1852) y durante casi toda la IIIª República, hasta que en 1919 se introdujo en Francia el sistema proporcional. Salvo en el período de 1927 a 1940 (donde se volvió a aplicar el ballottage), el sistema proporcional rigió, con variantes y fórmulas mixtas para la elección de la Asamblea, entre 1919 y 1956.

Aunque la Constitución no estableció el sistema de ballottage, fue consagrado en la ordenanza electoral de octubre de 1958, expedida por el propio de Gaulle y que sirvió para elegir a los miembros de la primera Asamblea Nacional de la Vª República. Desde entonces ha regido casi ininterrumpidamente. El único paréntesis se produjo en las elecciones legislativas de 1986, cuando la mayoría parlamentaria socialista, previendo una sensible disminución de su respaldo electoral, modificó en 1985 el sistema de mayoría absoluta para aplicar un sistema plurinominal de listas con representación proporcional y barrera legal del 5%, y si bien el resultado electoral de 1986 no fue muy distinto del que habría ofrecido el ballottage parlamentario, evitó que la caída del PSF fuese muy pronunciada.

El ballottage parlamentario funciona a través del sufragio directo en circunscripciones uninominales, guiadas por el principio de mayoría absoluta a dos vueltas. Consigue el

⁸ Sabsay Daniel Alberto. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial La Ley. Primera edición, primera reimpresión. Año 2015

escaño el candidato que supera, en la primera votación, el 50% de los votos expresados o, si recibe, cuando menos, el voto del 25% de los electores inscritos. Si no es así, el domingo siguiente se realiza una segunda votación entre los candidatos que han obtenido las dos primeras mayorías o, si fuera el caso, entre los que han obtenido más del 12,5% de votos del total de electores inscritos. En la segunda votación, conquista el escaño quien obtenga mayor votación (mayoría simple). La composición de la Asamblea solo se define en la segunda vuelta, debido a que el número de candidatos elegidos en la primera votación es reducidísimo.

En cambio, la elección para renovar a los senadores se realiza mediante sufragio indirecto. El colegio electoral lo integra, en cada departamento, sus diputados y consejeros departamentales y, principalmente, delegados de los Municipios. El método no es uniforme. En los departamentos que eligen hasta cuatro senadores se utiliza el “panachage”, que permite al elector combinar nombres de candidatos de distintos partidos. Y hay doble vuelta: si no se obtiene mayoría, los electores realizan una segunda votación en la tarde del mismo día. En cambio, en los departamentos que eligen cinco senadores o más rige el escrutinio proporcional a una vuelta (mayoría relativa), sin posibilidad de realizar combinaciones.

Para la elección de Presidente de la República, el texto original de la Constitución (artículos 6 y 7) preveía un mecanismo de sufragio indirecto por mayoría absoluta a dos vueltas.

Con la reforma de 1962, se consagró el sufragio directo para elegir al Presidente de la República. En 1965, en la primera elección directa, participaron seis candidatos, incluyendo a de Gaulle, quien necesitó ir a segunda vuelta para vencer a su oponente (Mitterrand). El número de candidatos aceptados por el Consejo ha sido siete en 1969, doce en 1974, diez en 1981, nueve en 1988 y nueve en 1995. En todas estas elecciones fue indispensable celebrar la segunda vuelta para definir al ganador.

El ballottage presidencial francés no tiene nada que ver con el ballottage parlamentario ni tampoco debe suponerse que ambos obedecen a un coherente mecanismo electoral, cuyo propósito sería obtener cierta identificación partidaria entre el Presidente de

la República y la mayoría parlamentaria de la Asamblea. No existe tan “modo coherente”, por las siguientes razones:

a) Porque ambos tienen orígenes distintos y han tenido trayectorias también distintas, lo cual revela su carácter históricamente autónomo y su convergencia en la V República. Francia ha usado el ballottage parlamentario desde el siglo XVIII, mientras que el ballottage presidencial por elección popular y directa, ni siquiera fue previsto en el texto original de 1958, ni rigió para la primera elección presidencial, en diciembre de 1958, sino que la introdujo en propio Gaulle en la controvertida reforma constitucional de 1962.

b) Porque no puede reputarse una coherencia electoral, cuando ambas elecciones no se realizan en simultáneo. El mandato de los miembros de la Asamblea Nacional es de cinco años y el mandato del Presidente es de siete años. Ni siquiera son coincidentes, con lo cual la tendencia a una votación distinta y dispareja es totalmente viable.

c) Porque la denominada “cohabitación” ha surgido como una tabla de salvación de la estabilidad del régimen frente a la incoherencia de un modelo que se sustentaba en una doble legitimidad, propicia a provocar conflictos entre la Asamblea y el Presidente de la República. Es decir, la propia experiencia de la “cohabitación” resulta una prueba notoria y contundente respecto a que el uso paralelo (no simultáneo) del ballottage presidencial y parlamentario, no fue diseñado en Francia para garantizar que la tendencia mayoritaria de la Asamblea Nacional fuese afín al color político del Presidente de la República.⁹

Ballottage en Argentina

Este mecanismo electoral fue incorporado en nuestra Carta Magna con la reforma del año 1994. Uno de los puntos del Núcleo de Coincidencias Básicas era la modificación del sistema electoral que consiste en volver a realizar la votación, pero esta vez solamente los dos candidatos más votados en la primera vuelta. Este sistema logra que el candidato electo cuente con una mayor legitimidad, ya que accederá al cargo con un porcentaje de votos mucho mayor que el que obtuvo en la primera vuelta.

⁹ Planas Pedro. REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS. Editorial Fondo de Cultura Económica. México DF. Año 1997.

La Constitución Nacional establece las pautas de la doble vuelta electoral en el capítulo “De la forma y tiempo de la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación.”

Artículo 94.- *“El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.”*

Artículo 95.- *“La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.”*

¿En qué momento se realiza la segunda vuelta electoral?: Artículo 96.- *“La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.”*

Casos en los que *no* es necesaria la segunda vuelta:

- Artículo 97.- *“Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.”*

Los votos afirmativos válidamente emitidos son aquellos que favorecen a alguna de las formulas, y son los únicos que deben ser computados. Por ello los votos nulos como los votos en blanco no deben ser computados.

- Artículo 98.- *“Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.”*

Disposiciones sobre la segunda vuelta en el Código Electoral Nacional:

Artículo 152.- *“Dentro del quinto día de proclamados las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal*

su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra.”

Entre la primera y la segunda vuelta electoral podría ocurrir circunstancias como fallecimientos o renunciaciones, para estos casos el CEN prevé sus soluciones:

Artículo 153.- *“En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula que haya sido proclamado electa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional.”*

Artículo 154.- *“En caso de muerte de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral y antes de producirse la segunda, se convocará a una nueva elección.*

En caso de muerte de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, el partido político o alianza electoral que represente, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos, a los efectos de concurrir a la segunda vuelta.”

Artículo 155.- *“En caso de renuncia de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta, se proclamará electa a la otra.*

En caso de renuncia de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, no podrá cubrirse la vacante producida. Para el caso que la renuncia sea del candidato a Presidente, ocupará su lugar el candidato a Vicepresidente.”

Sistemas electorales utilizados en Santa Fe

En el año 2004 se sanciona la ley 12367, la cual establece que “La Provincia de Santa Fe adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales...”. Derogando así, la ley 10524 (del año 1990) que adoptaba el sistema electoral de “doble voto simultáneo” o “ley de lemas”.

Las experiencias en las elecciones primarias y generales de 2011 y en las de 2013 han sido exitosas.

Desde el 2011, el sistema electoral está regido por la ley 13156 que establece el Sistema de boleta única y unificación del Padrón Electoral. Esto implica que para la elección de autoridades (gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales) se utiliza una única boleta que contiene los nombres de los candidatos titulares y suplentes con sus respectivas fotos, y nombre y logos de los partidos. En el caso de elección de diputados provinciales, concejales y miembros de comisiones comunales, la boleta única contiene la nómina de los tres primeros y sus suplentes.

La unificación del padrón electoral, por su parte, significa que se eliminan las mesas femeninas y masculinas y se unifican en una sola.

Tanto en las elecciones de 2011 como en 2013 el voto válido (voto afirmativo y blanco) superó el 94% de los sufragios.

Sería una buena opción implementar este método en las elecciones nacionales y en las provincias argentinas. Votar con Boleta Única otorga mayor transparencia y equidad en la competencia electoral

La elección de gobernador y vicegobernador se realiza mediante el sistema directo, la de senadores mediante el sistema mayoritario, y la de diputados mediante el sistema D'Hont (de representación proporcional).

CAPÍTULO II

EL SUFRAGIO

Introducción

Conforme mencionamos en el comienzo de este trabajo, en el sistema representativo el pueblo se gobierna a sí mismo, pero a través de sus representantes. También podemos utilizar el término “*democracia indirecta*”, lo que nos lleva a distinguir entre:

Democracia Directa o pura: el pueblo sin representantes dicta sus propias leyes y ejerce por sí mismo las funciones del Estado.

Democracia Indirecta o representativa: el pueblo no se gobierna a sí mismo directamente, sino que elige a ciertas personas para que lo representen.

La forma representativa está avalada y confirmada por la Constitución Nacional en los siguientes artículos:

Artículo 1º.- “*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.*”

Artículo 22.- “*El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.*”

Para que los ciudadanos puedan expresar su voluntad y llevar a cabo esta elección de representantes, se requiere de la utilización del mecanismo institucional del sufragio.

Conceptualización:

Sufragio es el derecho público subjetivo de naturaleza política que tienen los miembros activos del pueblo del Estado de participar en la organización y actividad del Poder como electores y elegidos. Es decir, tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder, la administración del Estado y participación

gubernativa. Actualmente las condiciones jurídicas del sufragio están constituidas por su universalidad, la igualdad, la obligatoriedad y el secreto.¹⁰

El sufragio es el medio o mecanismo institucional en virtud del cual el cuerpo electoral (o parte de la población que según el derecho vigente está en condiciones de votar) elige a sus representantes o bien toma una decisión política al ser compulsado mediante una consulta popular. Herramienta fundamental con la que el pueblo cuenta para gobernar indirectamente, ya que a través del voto, delega la capacidad de mando o poder a sus gobernantes.¹¹

Naturaleza jurídica del sufragio

a) Es un *derecho* que cada individuo tiene por la sencilla razón de vivir en un sistema democrático indirecto, caracterizado por la elección periódica y la rotación de funcionarios. Solo el pueblo elige a sus gobernantes, y por lo tanto, cada integrante de la sociedad tiene derecho a poder hacerlo.

Es un derecho porque la Constitución Nacional en 1853 ha llamado al pueblo a elegir en forma directa a sus diputados nacionales y en forma indirecta al presidente y vicepresidente de la Republica, y desde 1994 también son directas las elecciones de senadores nacionales y las presidenciales.

Porque los derechos políticos están expresamente contemplados en el artículo 37 de la Constitución Nacional: *“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.*

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”

¹⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS Y ELECTORALES. - HISTORIA ELECTORAL ARGENTINA (1912-2007)-
<https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/HistoriaElectoralArgentina.pdf>

¹¹ Madueño Raúl, Capato Alejandro Félix, Lonigro Félix Vicente, Ruiz Daniel Osvaldo, Rufino Trueba Manuel (h). INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Ediciones Macchi. Tercera edición. Buenos Aires. Año 2003.

Porque el Código Electoral Nacional (ley 19945) en su artículo 88 establece “*Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.*”

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.”

¿Qué clase de derecho es el voto? Se trata de un derecho subjetivo individual y político restringido.

Los derechos subjetivos y a su vez pueden ser:

- Naturales: adquiridos por el ser humano desde su concepción en el seno materno.
- Civiles: aquellos que gozan todos los habitantes por el sólo hecho de serlo (es decir, por habitar el territorio argentino).

- Sociales: aquellos que tienen todos los habitantes de vivir en una comunidad social y económicamente justa.

- Políticos: son aquellos que nacen claramente del principio de la soberanía popular, ya que a través de ellos cada ciudadano ejerce una cuota parte del poder que corresponde, en su conjunto, a toda la comunidad. A su vez se dividen en:

- Ampliamente considerados: son los mismos derechos civiles, pero ejercidos con una finalidad política.

- Restringidamente considerados: son aquellos que tiene cada habitante de votar y de ser votado. No todos los integrantes de la población reúnen las condiciones para ello, sino únicamente quienes conforman el cuerpo electoral o pueblo. Puesto que así, limitadamente entendidos, son equivalentes a los derechos electorales.

b) Es un *deber*, puesto que es una disposición legal, desde el año 1912, año en que se dictó la ley 8871 (conocida como Ley Sáenz Peña). Dicha norma dispuso no solamente la obligatoriedad del sufragio, sino también que sea universal y secreto.

c) Es una *función pública institucional o constitucional* ya que es el medio utilizado periódicamente por el cuerpo electoral, para poner en funcionamiento a los órganos creados por la Constitución Nacional y cumplir con lo dispuesto en ella.

Requisitos del sufragio. Estos pueden clasificarse en generales y especiales.

Los requisitos generales; suponen:

a) El sufragio presupone la ciudadanía. La condición de ciudadano puede estar fijada en las constituciones o en las leyes de ciudadanía, y aún en las leyes electorales. Sólo los ciudadanos del país pueden elegir representantes para las asambleas. La condición de ciudadanía varía de acuerdo a las condiciones culturales, y no es una sola, se modifica de acuerdo a los diferentes arreglos de los diferentes países y culturas. En general, suele entenderse que la ciudadanía, se confiere por un arreglo territorial, es decir, por el nacimiento de las personas en determinado país, o bien, puede ser adquirida luego de un determinado período de residencia en el país.

b) La edad es otro de los requisitos generales, la cual varía según la legislación de cada país. En general no está referida a la mayoría de edad de la ley civil, sino a la capacidad política o la prestación del servicio militar.

c) La inscripción del ciudadano en el censo padrón o registro electoral. Es decir, que integre la lista de los electores con derecho a ejercer el sufragio en un determinado distrito o circunscripción electoral.

d) El sexo ha dejado de ser requisito general en la actualidad en virtud del reconocimiento universal del voto femenino. Sin embargo, en otra etapa histórica, pesaba sobre las mujeres un impedimento para ejercer los derechos políticos.

Los requisitos especiales se vinculan con la extensión cuantitativa del sufragio, es decir, si el voto debe ser universal e igual o, por el contrario restringido o calificado, cuando se encuentra condicionado a exigencias de orden económico o intelectual o a determinadas pautas de valor personal. La calificación del voto ha originado diversas clases de sufragio. Así el sufragio plural, el sufragio múltiple, el sufragio familiar, por oposición al sufragio único o igual (parte del principio que un hombre vale un voto), es decir, que todos los electores se encuentran en iguales condiciones.

En todos estos casos de calificación no se restringe el derecho de sufragio que se reconoce a todos, sino que se refuerza el de algunos ciudadanos que pueden o emitir más de un voto en una circunscripción electoral (sufragio plural); se les confiere a ellos el derecho a votar en más de una circunscripción electoral (sufragio múltiple).

La calificación por razones de índole económica (voto censitario) estuvo hasta no hace mucho tiempo universalmente consagrada. Pretende la exclusión del ejercicio del derecho de sufragio a las personas que no tienen otro medio de vida que su trabajo personal.

La calificación por la instrucción pretende la exclusión de los analfabetos o de quienes no hubieran alcanzado “un cierto grado escolar”.

Según la forma de emisión el sufragio se clasifica en público. En este caso, la emisión del sufragio se realiza en alta voz o por llamamiento personal. Individualiza el voto permitiendo la coacción directa sobre el elector dejando la puerta abierta para que ese voto sea direccionado hacia cierta persona o fuerza política. El voto secreto, por oposición, implica un mecanismo totalmente inverso al anterior. Consiste en la emisión del sufragio con la garantía de no poder individualizarse el voto.

Según su exigibilidad, se distingue entre sufragio facultativo (no obligatorio) y sufragio obligatorio. Es no obligatorio cuando el elector puede abstenerse de votar sin que se sancione legalmente su omisión.¹²

Características del sufragio

Universal: significa que se les concede a todos los ciudadanos el derecho de votar, sin distinción alguna. Desde el año 1947 se le permitió votar a la mujer. El hecho que todos los ciudadanos tengan el derecho a votar sin distinciones discriminatorias ni arbitrarias, no significa que no pueda ser reglamentado o limitado por la ley, estableciéndose parámetros que permitan reducir el universo de electores, siempre y cuando no giren entorno a parámetros irrazonables y discriminatorios.

¹² MINISTERIO DEL INTERIOR PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS Y ELECTORALES. - HISTORIA ELECTORAL ARGENTINA (1912-2007)-
<https://www.mininterior.gov.ar/asuntospolicos/pdf/HistoriaElectoralArgentina.pdf>

Lo contrario al sufragio universal es el “restringido”, “limitado” o “calificado”, es decir que corresponde a unos pocos, fundándose dicha restricción en exigencias de orden intelectual, social o económica.

El Código Nacional Electoral (CEN) establece quienes son “electores nacionales” en su artículo 1: Electores. “Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.” Esto significa que para poder votar autoridades nacionales, se necesitan los requisitos de nacionalidad (nativa, adoptiva o por adopción), y de edad.

A contrario sensu, el CEN restringe el sufragio en su artículo 3: Quiénes están excluidos. “Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los dementes declarados tales en juicio;
- b) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- c) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- d) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- e) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;
- f) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- g) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

La ley de Partidos Políticos, sólo contiene dos tipos de “inhabilitaciones”, pero no para votar, sino para ser afiliado a una agrupación política y para ser precandidato o candidato a ocupar cargos públicos electivos nacionales, en las primarias abiertas o en la elección general, respectivamente.

Entre dicho inhabilitados están el personal superior y subalterno de las fuerzas armadas y de seguridad en todo el país, y los jueces nacionales, provinciales o municipales. Por su parte, si se trata de la inhabilitación para ser precandidato o candidato a ocupar

cargos públicos, además de los mencionados, se hallan los integrantes de directorios de empresas que explotan servicios públicos o que contratan obras públicas con el Estado, los condenados y hasta procesados (con auto de prisión preventiva firme) por delitos de lesa humanidad.

Por deducción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 del CEN, ninguno de estos inhabilitados podría votar, ya que deberían estar excluidos del padrón electoral. Sin embargo, esto no ocurre, aunque probablemente porque se considere que las inhabilitaciones recién mencionadas, para estar afiliado a un partido o para presentarse como precandidato o candidato, se refieren sólo a eso y no al derecho de votar.

Respecto de los procesados, hasta el año 2004 estaban inhabilitados para votar, lo cual resultaba contradictorio con el principio de presunción de inocencia en juicio (todo acusado de un delito, procesado o no, es inocente mientras el juez de la causa no lo condene por encontrarlo culpable). Ese año el Congreso sancionó la ley 25858, mediante la cual se derogó dicha inhabilitación, y desde entonces los detenidos sin condena firme pasaron a estar habilitados para votar en elecciones nacionales.

Por último, la situación de los argentinos residentes en el exterior está contemplada por la ley 24007 (del año 1991). Según esta norma, dichos argentinos “podrán” votar en las elecciones nacionales, motivo por el cual para ellos no rige la obligatoriedad del sufragio. Si desean hacerlo deben concurrir a la embajada o consulado argentino del lugar en el que residan, e inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior. Luego, el día de la elección, concurrirán a votar a la embajada o consulado respectivo.¹³

Igual: significa que el voto de cada ciudadano tiene el mismo valor. No hay privilegio alguno en este sentido, puesto que no existen personas cuya capacidad riqueza, títulos, o cualquier otra circunstancia, le confieran a su voto mayor valor que al de otros. Asimismo tampoco existen categorías de votantes ni sujetos autorizados a votar más de una vez.

Lo contrario al voto igual, es el voto calificado, el cual según la característica de la persona, podía valer dos, tres o más votos que el de los demás.

¹³ Lonigro Félix Vicente. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ediciones Cathedra Jurídica. Año 2011.

Secreto: significa que cada ciudadano tiene el derecho de no revelar públicamente o a terceros a quién votará o a quién ha elegido. Pero esto no impide a un elector confesar el destino de su voto antes o después de emitirlo. La Constitución no prohíbe la manifestación acerca del destino del voto por parte de cada elector, pero protege a quienes no desean hacerlo, brindándoles la posibilidad y amparo legal de resistir todo tipo de presiones. Sólo es una imposición legal en el ámbito en el cual se lleva a cabo el escrutinio, por cuanto se trata de evitar cualquier clase de influencia sobre los otros votantes, que en momentos previos al ingreso al cuarto oscuro, pueden aún permanecer indeciso; así como también para evitar algo muy común en el pasado electoral de nuestro país: el fraude electoral.

El Código Electoral Nacional establece:

En su artículo 13.- Secreto del voto. *“El elector tiene derecho a guardar el secreto del voto.”*

En su artículo 85: Carácter del voto. *“El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.”*

Obligatorio: significa que el ciudadano no puede optar entre concurrir a las urnas o no hacerlo. Por el contrario, hemos anticipado que en la Argentina el sufragio es un deber, y que, por lo tanto, la no asistencia a emitirlo constituye un ilícito que está sancionado con multas y hasta inhabilitación para ocupar cargos públicos. Quedan “eximidos” de la obligación de votar los mayores de 70 años de edad.

Código Electoral Nacional Artículo 12. - Deber de votar. *“Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.*

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.”

Artículo 125. - No emisión del voto.” Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.”

Artículo 126. - Pago de la multa. *“El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.*

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125.”

Clases de votos

Votos válidos: son los que se emiten utilizando las boletas oficializadas previamente por la justicia electoral, aun cuando estuvieran escritas o tachadas. Si se puede distinguir el partido al que corresponde la boleta, el voto vale, siempre que en el sobre hubiera una sola boleta.

Votos nulos: son aquellos que se emiten introduciendo en el sobre cualquier clase de objeto o papel dibujad, impreso, escrito, con imágenes o leyendas, o con dos boletas oficializadas de diferentes partidos, o boletas tan deterioradas que no pudiera dilucidarse a qué partido pertenecen o a qué categoría de cargos se refiere.

Votos en blanco: así se les llama a aquellos que se emiten introduciendo en el sobre algún papel de cualquier color, sin inscripciones ni imágenes, o bien aquellos en los que se deja el sobre vacío.

Votos recurridos: son los votos que, en el momento del recuento por parte de las autoridades de mesa, son cuestionados o recurridos por alguno de los fiscales. Se trata de votos dudosos. Se remiten, en sobre cerrado, a la Junta Electoral, quien determinará si es

válido (en cuyo caso pasa a engrosar el caudal electoral del partido al que corresponde), o si es nulo (en cuyo caso pasa a esa categoría).

Votos impugnados: son aquellos en los que se cuestiona la identidad del elector. La impugnación la puede hacer cualquier autoridad de mesa en el momento de verificar, con su documento de identidad, la identidad del votante.

En estos casos, el elector cuya identidad fue impugnada debe poner su huella digital en un sobre especial, que luego se le entrega para que pueda votar. Cuando se abre la urna al final del comicio, el presidente toma el o los sobres que tengan las huellas digitales de los electores impugnados, los sobres se abren y se envían a la Junta Electoral para que decida acerca de las impugnaciones, para luego definir si se trata de un voto válido o nulo.¹⁴

¹⁴ Lonigro Félix Vicente. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ediciones Cathedra Jurídica. Año 2011.

CAPÍTULO III

Del proyecto de reforma de 1902 a la ley Sáenz Peña.

Introducción

El objetivo del presente capítulo es realizar un análisis de la evolución del sistema electoral argentino desde la universalización del voto en 1912, a través de la sanción del primer Código Electoral Nacional, donde el ejercicio cívico del derecho político fue profesado por la mayor parte de la ciudadanía con garantías de privacidad, dejando afuera cualquier tipo de coerción por parte de intereses poco democráticos.

Antecedentes a la Ley Sáenz Peña (1880 - 1912)

Nuestro país, es de los primeros de América Latina en adoptar la modalidad del sufragio universal. Desde 1821, estaban habilitados a sufragar todos los ciudadanos de sexo masculino y mayores de veinte años de edad.

Ordenamiento Constitucional – 1853

Desde 1821, hasta la sanción de la Constitución de 1853, que aún hoy rige, con algunas modificaciones, la vida democrática del país, se realizaron elecciones de representantes. Pero no va a ser hasta el año 1880, con la presidencia de Roca, que el país, va lograr establecerse en un sistema ordenado.

Nuestra Constitución estableció el ordenamiento jurídico, respecto a la elección de nuestros representantes. En ella se estableció: Elección indirecta del Presidente y Vice Presidente, a través del Colegio Electoral. El Colegio Electoral, para la presente elección, estaría formado por el doble de miembros que componen las Cámaras de Diputados y Senadores Nacionales, en conjunto. La duración del cargo, era por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección. (Artículo 78, CN).

La elección de Senadores, se estableció también, mediante una forma indirecta. Los mismos, serían elegidos a través de las Legislaturas provinciales, de acuerdo a la conformación de un Colegio Electoral, conformado por la misma cantidad de electores, para la elección de Presidente. La elección, será por simple pluralidad de sufragios. (Artículo 42 CN). Los mismos tenían una duración en el cargo por el periodo de nueve

años, pudiendo ser reelegidos. La Cámara se renovará por tercios cada tres años. Reestableció un número de dos representantes por provincia o distrito electoral.

Los Diputados Nacionales serán elegidos de manera directa por el pueblo de la Nación, a simple pluralidad de sufragios. A efectos electorales, cada provincia, se establece como un distrito electoral. (Artículo 33 CN). Para los mismos se establecía una duración en el cargo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. La renovación de la Cámara se realizaba por mitades cada dos años. El número de representantes de la Cámara era determinado por un criterio demográfico, de acuerdo al último censo realizado.

Luego de dictada la Constitución de la República Argentina, se sancionó el 16 de septiembre de 1857 la primera Ley Nacional de electores bajo el N° 140 que establecía el sistema de mayoría relativa de lista plural o completa.

Como requisito para sufragar, los ciudadanos que deseaban ejercer, su derecho cívico, debían inscribirse en las “Juntas Calificadoras”, constituidas por funcionarios o en su defecto, por el párroco, o por una comisión de “vecinos notables”. La inscripción era obligatoria, pero no existió sanción formal de este requisito, hasta el año 1902, cuando es sancionada la ley 4161. Este requisito era importante en la medida que en esa época, no existía, el padrón electoral permanente, sino que el padrón electoral, o registro cívico como se lo conocía en ese tiempo, se realizaba para cada elección, con la particularidad que cada nuevo registro cívico dejaba sin efecto el anterior. Se establecía una Junta Calificadora, por cada distrito electoral, y era la encargada de revisar el registro cívico (artículo 3 ley nacional 140).

Los requisitos para la emisión del voto eran: ser mayor de veintiún año, impidiendo la emisión del voto a todo aquel ciudadano de sexo masculino que fuese sordo mudo; a los funcionarios eclesiásticos; y toda aquella persona que no cumpliera con los requisitos de ciudadanía (artículo 7, ley 140).

El elector votaba por una lista de candidatos y la que obtenía simple mayoría de votos se adjudicaba la totalidad de las representaciones (artículo 27 de la ley 140). El voto podía emitirse en forma verbal o por escrito. Cada ciudadano votaba por un número igual al de los Diputados designados en la convocatoria. En el caso, de la elección del mecanismo en forma de papel, la autoridad de mesa, lo leía en voz alta, y escribía en una lista o cédula.

El acto duraba tres días, donde el primer día, a partir de las ocho de la mañana se reunían en las Iglesias las “asambleas electorales”, formadas por los propios ciudadanos habilitados para votar. En estas asambleas se elegían a las autoridades de mesa. Una vez seleccionados los ciudadanos como autoridades de mesa, se procedía a la votación, que duraba hasta las cuatro de la tarde. Los días subsiguientes, el horario de votación se establecía entre las nueve de la mañana y las cuatro de la tarde.

Finalmente, el escrutinio se realizaba en las mesas receptoras de votos, realizando cada día un escrutinio provisional, para que el último día se realizase el escrutinio definitivo general. Una vez obtenido el resultado general, era comunicado a la Legislatura Provincial, para luego ser informado a la Legislatura Nacional.

Esta ley fue modificada por la ley N° 207 del 1° de julio de 1859, que estableció en el país el sistema de lista completa y el voto público, pero no obligatorio. Estuvo vigente hasta el año 1912, con la sola excepción del período comprendido entre 1902 y 1904, lapso durante el cual se aplicó el sistema uninominal por circunscripciones.

Nuevamente, se realiza una modificación a la ley anterior, la ley N° 75 promulgada el 13 de noviembre de 1863, que determinaba cómo debía formarse el registro cívico y realizárselas asambleas electorales. El acto eleccionario se redujo a un sólo día (Art. 31). El voto se emitía en forma pública² y no obligatoria, según el sistema de lista completa. La presente ley también cambiaba la edad mínima para ejercer el voto a mayores de dieciocho años, Subsecretaría de Asuntos Políticos y Electorales donde también eran agregados requisitos imposibilitatorios para sufragar. Quedaban fuera del ejercicio de votar todas aquellas personas que fuesen soldados cabos y sargentos de tropas de líneas o que debieran estar enroladas en la Guardia Nacional, y por distintas circunstancias no lo estuviesen (Art. 6).

El 5 de octubre de 1866 se dictó la ley 209, modificatoria de la anterior, pero no en su parte sustantiva, sino que la reforma refirió a los procedimientos generales para la realización del acto eleccionario.

El 18 de septiembre de 1873 se sancionó la ley 623 (promulgada el 22 de Septiembre) donde se dispuso que el registro cívico sea confeccionado cada cuatro años, y en cada renovación se dejaría sin efecto el registro cívico anterior (Art. 2) que estaría

integrado por todos los ciudadanos domiciliados en la sección electoral, que lo solicitaren personalmente que fueran mayores de diecisiete años (Art. 7).

La reforma Electoral de 1902

Durante su segunda presidencia, el General Roca había expresado en sus mensajes al Congreso en 1899, 1901 y 1902, la necesidad de modificaciones en la ley de comicios, asumiendo resueltamente la labor el Dr. Joaquín V. González. El proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo para su tratamiento legislativo era ambicioso y contenía las siguientes reformas:

Las circunscripciones uninominales, en cada una de las cuales los ciudadanos elegirían un Diputado nacional, dos electores de Presidente y, en el caso de la Capital, dos electores de Senador nacional. Además, cada votante sufragaba por cuatro electores de Presidente y Vice Presidente por el distrito electoral, así como de Senadores en la Capital.

El voto para los extranjeros. El artículo 4 del proyecto original posibilitaba que los extranjeros de 22 años de edad, que supiesen leer y escribir, con más de dos años de residencia, propietarios o que ejerzan profesión liberal, acreditada por diploma nacional revalidado, podían presentarse a las juntas de distrito, oficinas de registro civil o comisiones inscriptoras de la sección y manifestar verbalmente que deseaban ser inscriptos en el padrón cívico, justificando aquella circunstancia.

El 29 de diciembre de 1902 se sancionó la ley N° 4161 que estableció el sistema minoritario uninominal por circunscripciones derogando las leyes electorales anteriores. Restableció la edad de dieciocho años para adquirir la condición de elector nacional. Se establecían precauciones y garantías legales a la persona del elector y a la emisión del voto. No podía ser detenido, durante las horas del acto comicial, salvo caso de flagrante delito, ni ser estorbado en su tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ni obligado a dar su voto por otro candidato que el de su preferencia, pudiendo reclamar ante el juez competente de todo acto contra su libertad, seguridad e inmunidad individual. La calidad de elector se justificaba mediante una partida o libreta cívica.

Cada circunscripción elegía un Diputado nacional, dos electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y, en conjunto con las circunscripciones del distrito, cuatro

electores por el duplo del número de Senadores. El voto era público y cada elector votaba por un sólo Diputado, o en su caso por dos electores por la circunscripción.

La reforma implantada por la ley 4.161, fue truncada y por ello no tuvo continuidad, ya que el Presidente Manuel Quintana impulsó el retorno al sistema de lista completa en 1905. Así el 24 de julio de 1905 se dictó la ley 4.578 y el 26 de septiembre de 1905, la ley 4.719 restableciendo el sistema de lista plural (o completa). Se dejó sin efecto las circunscripciones uninominales, el elector volvió a votar por un número igual de Diputados o electores calificados al que correspondía al distrito, es decir, en forma plurinomial y se estableció que el elector al votar debía presentar su partida cívica y una lista o boleta en papel blanco, impresa o manuscrita doblada en cuatro, conteniendo el nombre de las personas por quienes votaba.

La posterior reforma electoral de Sáenz Peña e Indalecio Gómez en 1912 (ley 8.871) tomó varios elementos que se esbozaron en la discusión parlamentaria de 1902: el sufragio obligatorio y secreto; el padrón permanente basado en el padrón militar; y el sistema de lista incompleta, dando representación a la primera minoría.¹⁵

Proyecto de reforma a la ley electoral

En nuestro país desde un principio en que se adoptaron las instituciones representativas se aplicó el voto universal y como freno el fraude. Éste está en las venas de nuestra historia, a partir de nuestra primera institución: el Cabildo. El Virrey o Gobernador no desechaban ocasión para ejercer influencia en la elección de cargos concejales. Haciendo uso y abuso de su autoridad.

Después de 1890 el fraude organizado, desde las esferas gubernativas era la garantía de continuidad en el poder. Los padrones se confeccionaban casi inmediatamente a la elección y no estaban al alcance de las agrupaciones opositoras. En el mismo año en que se discutirá en las Cámaras la Reforma que nos ocupa, en las elecciones de marzo el fraude ha sido escandaloso.

¹⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS Y ELECTORALES. - HISTORIA ELECTORAL ARGENTINA (1912-2007)-
<https://www.mininterior.gov.ar/asuntospolicos/pdf/HistoriaElectoralArgentina.pdf>

Roca cumplía con una promesa que databa desde la lectura de su primer mensaje de la segunda Presidencia (10 de mayo de 1899) donde auspiciaba «la representación proporcional de los partidos». Volvió al tema recién en el mensaje del 8 de mayo de 1902. El alma del Proyecto fue Joaquín V. González. Su pensamiento político social está contenido en él. Comprendía perfectamente la situación y la explicó con rasgos precisos.

Como representante del Poder Ejecutivo hizo la presentación del Proyecto en reunión del 22 de octubre de 1902. Pasó luego a tratar los principales temas que darían lugar a debate.

Regía entonces la Ley N° 893 del 16 de octubre de 1877, reformada a su vez por la Ley N° 3.289 del 2 de octubre de 1895. Establecía que cada Parroquia en las ciudades y Juzgados de Paz o Departamental eran secciones electorales (art. 1). No podían inscribirse en el Registro Cívico menores de 17 años, dementes, sordomudos, etc. Nada decía respecto a los analfabetos, siguiendo así la norma ya establecida desde nuestra primera Ley Electoral (14 de agosto de 1821). El Registro Cívico estaba compuesto de series de 500 personas y se formaba una mesa por serie. Cada ciudadano votaba por el número de diputados o electores que designase la convocatoria. No era de fuerte penalidad y el elector no tenía la obligación de presentar su certificado de inscripción (causa fundamental del fraude). La Ley N° 3.289 reformó el número de componentes de la serie en 250, y a igual manera una mesa por serie. La penalidad para el que votara con apellido supuesto se aumentó de dos a seis meses de prisión.

Principales temas:

a) Voto de los analfabetos. Las cifras estadísticas dejaban ver una enormidad de analfabetos que superaban el 50 % del total de la población. Los esfuerzos hechos por la educación habían dado sus frutos, pero el hecho tangible consistía en la existencia de un gran número de habitantes que no sabían leer ni escribir y a los cuales no se les podía exigir tales condiciones para el voto, “mientras no exista en toda la República -diría González- la instrucción primaria, universal y totalmente difundida.”

b) Padrón permanente. La conservación sería encomendada al Registro Civil. Expuso la conveniencia de realización de un censo electoral hecho a domicilio, para conocer «la fuerza política de que se dispone».

c) Penalidades. González predicó la tolerancia como política del legislador, comprendiendo que «mientras dependa la eficacia de una penalidad política de la cultura general del pueblo, no podemos menos que relacionar la gravedad de las penas con el estado efectivo de esa cultura política».

d) Sistema uninominal. Era la reforma fundamental que reemplazaría al sistema de Lista Plural. Las bases eran: 1) La Nación se considera un solo Estado dividido en distritos electorales; 2) Simple mayoría para determinar la superioridad; 3) Capacidad del ciudadano para ejercer el sufragio. En su exposición al respecto hizo una crítica del sistema anterior.

Ley Sáenz Peña

Al asumir la primera magistratura el 12 de octubre de 1910, el nuevo presidente Roque Sáenz Peña, tenía ya decidida una profunda reforma electoral. El tema lo había estudiado y conversado en Europa con Indalecio Gómez, pues ambos se desempeñaban como diplomáticos argentinos.

Sáenz Peña hizo un pacto secreto con Hipólito Yrigoyen para sancionar una ley estableciendo un sistema capaz de garantizar elecciones libres. La Ley fue sancionada en 1912, estableció el sufragio secreto y universal para varones, conociéndose como Ley Sáenz Peña.

El 27 de julio de 1911, se promulgó la ley N° 8.130, que derogaba toda la legislación anterior sobre formación del registro electoral; dispuso la confección de un nuevo padrón electoral permanente, sobre la base de los padrones del enrolamiento militar.

El 11 de agosto de 1911 tuvo entrada el proyecto sobre reforma electoral firmado por el Presidente Roque Sáenz Peña y su ministro del Interior, Dr. Indalecio Gómez. En su mensaje, el poder Ejecutivo señalaba que con la sanción de las leyes de enrolamiento militar y padrón electoral la Nación tendría dentro de algunos meses un censo electoral completo y cada uno de los ciudadanos inscripto, un título cívico auténtico y depurado. Garantizar el sufragio y crear un verdadero sufragante sólo podría concretarse mediante la modificación del sistema electoral. De ahí que se propicie el sistema de la lista incompleta.

Hubo quienes apoyaron el sistema de circunscripciones, pero quienes apoyaban el sistema de lista incompleta argumentaron, entre otras cosas que, agrupa a su alrededor

voluntades y actividades y contribuye en esa forma a dar organización a los partidos políticos, que era uno de los fines perseguidos por el Poder Ejecutivo. De este modo, provee a que las minorías estén representadas, no por individuos aislados (como puede ocurrir con el sistema de circunscripciones) sino por verdaderas colectividades. El día 24 de noviembre de 1911 se aprobó el proyecto del Poder Ejecutivo en general por 49 votos contra 32. Su tratamiento en particular concluyó el 20 de diciembre de 1911 y la Cámara de Diputados rechazó por 344 votos contra 32 el establecimiento del voto obligatorio contenido en el Art. 6 del proyecto. Pasó para su tratamiento al Senado ingresando en su sesión del 26 de diciembre de 1911. Con despacho de la comisión asuntos constitucionales, inició su consideración en la reunión del 30 de enero de 1912, siendo aprobada el 7 de febrero de 1912. Como la Cámara de Senadores aprobó la obligatoriedad del voto e introdujo algunas reformas de detalle al proyecto de ley, pasó a la Cámara de Diputados, siendo sancionada el 10 de febrero y promulgada 3 días después, el 13 de febrero de 1912, bajo el N° 8.871. La presente ley fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 26 de Marzo de 1912. Se incorporó de este modo al mecanismo institucional del país el sufragio universal e igual, obligatorio y secreto para todos los argentinos varones mayores de 18 años, y el sistema de lista incompleta.

La resolución del Presidente Sáenz Peña, en la necesidad de promulgar un nuevo sistema electoral respondía a la necesidad de adecuar el sistema político de acuerdo al nuevo orden establecido en el país.

También se buscaba transformar la forma de la política argentina. Se buscaba fortalecer el accionar de los partidos políticos, que a partir del surgimiento del radicalismo, y con los cambios en la estructura social de la Nación, se transformaron en partidos de masas, con estructuras burocráticas demarcadas, canalizando las demandas sociales a través de su actividad.

Contenido de la reforma electoral de 1912

Por la ley de enrolamiento general N° 8129, se dispuso que éste fuera obligatorio por el Ministerio de Guerra: los ciudadanos varones al llegar a los 18 años, tenían la obligación de enrolarse en las oficinas del Registro Civil, recibiendo un comprobante que se denominó Libreta de Enrolamiento. Esa lista de ciudadanos era base para el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Mediante la ley de padrón electoral N° 8130, se disponía la confección

de ese padrón tomando como fundamento la lista de enrolados, producto de la ley anterior; esto es, la hechura de la nómina de votantes en condiciones de sufragar en las elecciones, era del resorte de la justicia federal, la que debía controlarla, depurarla y nombrar a los funcionarios que debían organizar y llevar a la práctica los comicios.

Las principales disposiciones de la ley electoral N° 8871, las sintetizamos así:

1) Sufragio universal: sin excluidos por razones de cultura o condición económico-social. Quedaban descartados los dementes declarados tales en juicio; los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito; los eclesiásticos regulares; soldados, cabos y sargentos de las fuerzas armadas; agentes de policía; detenidos por juez competente; dementes y mendigos recluidos en asilos y en general los que se hallen asilados es hospicios públicos o habitualmente a cargo de congregaciones de caridad; reincidentes condenados por delitos contra la propiedad durante cinco años después de cumplida la condena; penados por falso testimonio o delitos electorales durante cinco años; los que hubiesen sido declarados por autoridad competente incapaces de desempeñar funciones públicas; quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación; los privados de tutela y curatela por defraudación a los bienes del menor o incapaz mientras no restituyan lo adeudado; los que hayan eludido las leyes del servicio militar hasta cumplir la pena correspondiente; los excluidos del ejército con pena de degradación o por deserción hasta diez años después de la condena; los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos hasta que no satisfagan su deuda y los dueños y gerentes de prostíbulos.

2) Voto obligatorio en todas las elecciones: con publicación del nombre del infractor y multa en caso de incumplimiento: el voto no es obligatorio para las personas mayores de setenta años.

3) Sufragio secreto: nadie puede conocer el texto del sufragio de los ciudadanos electores a cuyos efectos se instrumenta el uso del cuarto oscuro, el sobre cerrado, etc.

4) Escrutinios centralizados y supervisados por la justicia federal: lo que no es óbice para que pueda realizarse el escrutinio provisorio en la mesa al término del acto electoral.

5) Adopción del sistema electoral de lista incompleta: cada ciudadano vota solamente por las dos terceras partes de las vacantes a cubrirse, y no por la totalidad de ellas. La mayoría obtiene sólo dos terceras partes de las vacantes a llenarse, la otra tercera parte es obtenida por la minoría. Al hacerse el escrutinio por candidatos y no por lista partidaria, es factible que las bancas de la minoría les sean adjudicadas a candidatos de diversos partidos políticos.

Mediante el sufragio obligatorio se persiguió terminar con la indiferencia cívica reinante; el voto secreto era una garantía de que el sufragante votaría con libertad, sin la presión consiguiente a la publicidad de su decisión. El padrón electoral estructurado por la justicia federal automáticamente, sin apelar a que el ciudadano se inscriba en él voluntariamente, y el control sobre los comicios ejercido por esa justicia nacional, eran vallas opuestas a la posibilidad de que se cometiera fraude. El sistema de lista incompleta facilitaba la supervisión del trabajo de la mayoría por la minoría, y contribuía que el partido ganador tuviera una mayoría, en la Cámara de Diputados al menos, que allanara la eficacia en su labor de gobierno.¹⁶

En síntesis, la presente ley, la cual derogó todas las leyes electorales anteriores, mantendría su vigencia para todas las elecciones a cargos públicos desde ese año, hasta 1949, cuando se reforma la Constitución Nacional, y se consideró necesaria la modificación del sistema electoral. En definitiva, el sistema era el siguiente: bajo un sistema proporcional, el País estaba dividido en quince distritos electorales y los cargos públicos a Diputados se cubrían de acuerdo a un arreglo de proporcionalidad demográfica. La elección para Presidente, Vice Presidente y Senadores por la Capital Federal, se realizaría de forma indirecta, es decir, se votaban representantes para el Colegio Electoral, representantes que luego deberían decidir por la fórmula ganadora. Los Senadores Nacionales eran elegidos por intermedio de las Legislaturas Provinciales teniendo una representación de dos Senadores por provincia. Los Diputados Nacionales, eran elegidos de manera directa por el pueblo de la Nación, a través de un sistema de lista incompleta, cada elector podía votar sólo por las dos terceras partes del total de los cargos a cubrir. Mediante este sistema, se le aseguraba un tercio de la representación a la minoría o minorías. El ganador se disponía por simple pluralidad de sufragios.

¹⁶ PETROCELLI HÉCTOR B. – HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Sin duda, esta ley, permitió el abandono de los mecanismos de fraude electoral que habían caracterizado los tiempos anteriores. Significó el comienzo de elecciones libres y limpias en el país, reivindicando la democracia argentina.¹⁷

Puesta en práctica de la reforma

La primera aplicación de la reforma electoral se produjo en marzo de 1912, con motivo de la elección de gobernador y vicegobernador para la provincia de Santa Fe. Allí se utilizaron los nuevos padrones y el comicio fue controlado por el ejército.¹⁸

La ley implantó la Partida Cívica, medio por el cual se comprobaba la calidad del elector. Era extendida por el Registro Civil; constaba con varias hojas en blanco, la que podrá ser renovada -dice el artículo 13- con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro lo haga necesario. El documento impedía la repetición del voto por un mismo elector. La recepción del sufragio se consignaba en registros impresos donde figuraban las siguientes anotaciones: número de la inscripción, nombre del elector, por quién vota, observaciones. La emisión del voto se hacía a viva voz o por escrito -según su condición de alfabeto o no- anotándosele al elector en la Partida Cívica la palabra: votó (Art. 76). Las elecciones volvieron a ser fraudulentas.

¹⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS Y ELECTORALES. - HISTORIA ELECTORAL ARGENTINA (1912-2007)-
<https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/HistoriaElectoralArgentina.pdf>

¹⁸ PETROCELLI HÉCTOR B. – HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

CAPÍTULO IV

De la ley Sáenz Peña a la actualidad. Evolución de la ley electoral.

Elecciones presidenciales de 1922

Desde la sanción de la ley Sáenz Peña, el porcentaje de votantes fue elevándose (teniendo en cuenta que hasta 1947 solo votaban los hombres y que los cocientes variaron de un período a otro, de manera no lineal creciente), hasta estabilizarse en la actualidad en alrededor del ochenta y cinco por ciento promedio del total del padrón electoral.

Década Infame (1930 – 1943).

Primer Golpe de Estado a la Institucionalidad Democrática Argentina

El 6 de Septiembre de 1930, abre un nuevo período en la historia Nacional. Con este golpe de Estado, comienza un período de inestabilidad político institucional, el cual desembocará finalmente en 1976 en el último golpe de estado; con una revolución militar, que ellos mismos se dieron en nombrar como el Proceso de Reorganización Nacional.

Las tendencias que promovieron el golpe de septiembre de 1930, suelen ubicarse en dos grandes grupos:

a) La línea de Uriburu, minoritaria dentro del conjunto y decididamente autoritaria pretendían aplicar un programa de reformas a la Constitución Nacional, buscando la derogación de la Ley Sáenz Peña.

b) La línea Justo - Sarobe procuraba reemplazar el personalismo de Yrigoyen convocando de inmediato a elecciones. Mantienen la vigencia teórica de la Constitución y la Ley Sáenz Peña.

Durante los primeros meses se decretó el estado de sitio y la ley marcial. No figuraba entre los planes del gobierno provisional convocar a elecciones, sino todo lo contrario, la principal característica de este primer momento de la revolución, fue la persecución política e ideológica de los opositores en particular y de los partidos y actividades partidarias en general. Al tiempo que se decretó la ley marcial, vía otro decreto, se resolvió la disolución del Congreso Nacional y se dispuso la intervención de catorce provincias. Sin embargo, ante las presiones y críticas, con la provincia de Buenos Aires intervenida, convocó a

elecciones para gobernador y vice; Senadores y Diputados provinciales, en ese distrito y luego lo extendió a Corrientes, Santa Fe y Córdoba, aunque seguía resistiéndose a convocar a elecciones para Presidente y Vice Presidente de la Nación. Cuando se conoció el resultado de las elecciones celebradas en Buenos Aires se suspendieron inmediatamente las restantes elecciones previstas.

Elecciones Presidenciales de 1931

El 8 de noviembre de 1931 se llevaron a cabo las elecciones en medio de fraude, en las que resultó triunfador el general Agustín Pedro Justo; quien asumió el cargo el 20 de febrero de 1932.

El gobierno de Perón – 1946 - 1955

El 24 de febrero de 1946, se realizaron las elecciones a Presidente y legisladores nacionales. Las elecciones, fueron limpias, sin fraude, luego de una década donde la honestidad electoral había sido manejada de acuerdo a intereses políticos y económicos de los grupos conservadores que detentaron el poder. El sistema electoral que se utilizó para esta elección, fue el establecido en la Ley Sáenz Peña, pero con la enmienda que se realizó durante el gobierno de Justo en 1936, donde la ley 12.298, estableció que la elección se realizará por lista completa a simple pluralidad de sufragios, para electores de Presidente y Vice Presidente, así como también para electores de Senadores por la Capital Federal.

Perón gobernó por casi dos períodos, en 1949 (bajo su primera presidencia), es reformada la Constitución Nacional, permitiendo la re-elección por un período consecutivo más para Presidente.

En la reestructuración del gobierno y del Estado, durante el gobierno de Perón, se aprobó la ley que confería a la mujer los mismos derechos que el hombre, ley que fue sancionada por el Senado el 9 de diciembre de 1947, conocida como la “Ley Evita”.

Con la sanción de la ley, el concepto de universalidad del voto, después de sancionada la ley Sáenz Peña, quedaría por fin acabado. Ahora sí, el concepto del voto secreto, obligatorio y universal, se cumpliría acabadamente.

Los primeros intentos de Organización para la participación femenina en los comicios

A principios del siglo XX, un grupo de mujeres, se organizaron para la lucha de la igualdad en tanto los derechos cívicos y políticos de las mujeres, así fue que conformaron varias agrupaciones que buscaron la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres.

Tuvieron que esperar hasta 1921, para que se repitiera la participación: en Santa Fe se promulga una constitución que aseguraba el voto femenino a nivel municipal, aunque la participación fuera poca. En 1927, cuando en San Juan se sanciona la nueva Constitución, estas luchadoras mujeres logran que se les reconozcan iguales derechos que a los hombres. Pero el golpe del 30 anula cualquier posibilidad de reconocimiento femenino: las mujeres son eliminadas como ciudadanas del padrón electoral. Habrá que esperar hasta la llegada del gobierno de Perón para que nuevamente se las tenga en cuenta.

El voto femenino

En la Argentina el asunto había llegado varias veces al Congreso: en 1932 se aprobó el proyecto respectivo en la Cámara de Diputados, pero se congeló en Senadores. En la campaña electoral 1945 - 1946, la mayoría de los partidos incluyeron el tema en sus programas.

El 9 de septiembre de 1947, la Ley 13.010, conocida como “La ley Evita”, fue aprobada por unanimidad y luego promulgada en tiempo y forma por el Poder Ejecutivo. Por esta ley se confirió a las mujeres argentinas los mismos derechos políticos y se le impusieron idénticas obligaciones que a los varones argentinos. Se estableció que regiría para ellas la misma ley electoral que para el hombre y se previó que el Poder Ejecutivo de la Nación procedería a su empadronamiento en un plazo de dieciocho meses y se les haría entrega de su libreta cívica como documento de identidad indispensable para todos los actos cívicos y electorales.

Luego de una larga lucha, las mujeres habían conseguido la equiparación de los derechos políticos, y su principal instigadora, lo anunciaba el día 23 de Septiembre de 1947.

Reforma de la Constitución Nacional y Reforma Electoral de 1949

El 3 de Septiembre de 1948, el Presidente anunció la necesidad de reformar la Constitución Nacional. El 11 de marzo de 1949 se aprobaron sin desacuerdos las reformas propuestas.

La sanción de la Constitución Argentina del 11 de marzo de 1949 fue uno de los hechos institucionales, políticos y culturales más importantes de la historia de nuestro país.

La Constitución de 1853 y sus reformas de 1860, 1866 y 1898, eran parte del viejo esqueleto político del país. La constitución de 1949 protege los derechos individuales y el sistema republicano, federal y representativo; declara la autonomía de las provincias; mantiene la existencia de la división de poderes; declara la importancia de mantener el sistema bicameral y establece claramente la autonomía del poder judicial y también fija límites claros al poder ejecutivo, nace la elección directa del Presidente y los Senadores; al mismo tiempo, que esta reforma introdujo la posibilidad de reelegir al Presidente y vice.

Adecuación en materia electoral

A través de la Ley 14.032, que establece el régimen electoral nacional, sancionada el 11 de julio de 1951 sobre la base de la Constitución reformada de 1949, restableció el sistema de las circunscripciones uninominales exclusivamente para la elección de Diputados Nacionales. Dispuso que los distritos electorales se dividan en circunscripciones, en cada una de las cuales los electores debían elegir (a simple pluralidad de sufragios), un Diputado al Congreso Nacional. Es decir, votaban por un solo candidato, resultando electo aquel que hubiere obtenido el mayor número de votos (mayoría relativa).

En el Título II, Sistema electoral, Capítulo I trata la elección de Presidente y Vice Presidente de la Nación que serán elegidos directamente por el pueblo, formando con este fin las provincias, Capital y Territorios Nacionales un distrito único y resultarán electos Presidente y Vice Presidente los candidatos a dichos cargos que obtengan mayor número de votos.

El Capítulo II hace referencia a la elección de Senadores Nacionales que serán elegidos directamente por el pueblo de cada provincia y de la Capital federal y resultarán

electos los que obtengan mayor cantidad de votos hasta completar el número a elegirse, de acuerdo a la convocatoria, cualquiera sea la lista en que figuren.

El Capítulo III trata la elección de Diputados Nacionales, que serán elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital de la Nación, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado. Para la elección de Diputados, los distritos se dividían en circunscripciones y los electores de cada circunscripción elegirán a pluralidad de sufragios un Diputado al Congreso.

Elecciones presidenciales 1951

Los comicios generales para la elección de Presidente y Vice Presidente de la Nación, se realizaron el 11 de Noviembre de 1951. Ya con la nueva ley electoral vigente.

Fueron las primeras elecciones presidenciales en las que se permitió el voto femenino en la historia electoral argentina.

De la Revolución Libertadora a la Revolución Argentina

En 1957, el gobierno convocó a una convención constituyente, como paso previo a las elecciones nacionales para elegir nuevo Presidente y el resultado más significativo fue la eliminación de la Constitución de 1949 en virtud de una Proclama del 27 de abril de 1956, que estableció la vigencia de la Constitución de 1853, ratificada por la Convención Constituyente de 1957, siendo derogada la ley 14.032 mediante el decreto ley 4.034/57 (22 de Abril de 1957), el cual establece un nuevo sistema electoral, pero sin incluir dentro de su reglamentación, los ordenamientos necesarios para la elección de autoridades nacionales, restableciéndose, al poco tiempo, mediante el decreto ley 15.099/57 (15 de Noviembre), que incorpora un título “único” denominado “sistema electoral”, aplicable a las autoridades nacionales, reimplantando el sistema de la ley Sáenz Peña (voto restringido o lista incompleta), donde cada elector puede votar por las 2/3 partes de los cargos a cubrir. El sistema de “representación proporcional”, en su variante D'Hondt, fue consagrado legislativamente nuevamente a través del decreto 7.164 /62 (de fecha 24 de Junio) que rigió en las elecciones de 1963, para los cargos de Diputados Nacionales, electores de Presidente y Vice Presidente y Senadores por la Capital Federal.

El interregno entre las dos últimas Revoluciones

Por Ley 19.862, el Presidente “de facto” Onganía, el 24 de agosto de 1972 modificó la Constitución en varios artículos, entre ellos los relativos a la elección de Presidente y Senadores Nacionales, estableciendo la elección directa para ambos casos; y exigiendo para ser electo Presidente, la mayoría absoluta válida de los votos emitidos. Así, esta norma legal estableció que en la elección de Presidente y Vice Presidente resultará electa la fórmula que obtenga más de la mitad de los sufragios. Si ninguna alcanzara esa mayoría, se realizará una segunda vuelta o ballottage entre los dos más votados.

Para la elección de Senadores, el elector vota por una lista oficializada, que no puede contener más de dos candidatos, resultando electa la lista del partido que alcance la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, y el primer titular de la lista siguiente en orden de votos. Si no se obtuviese dicha mayoría, se practica una segunda vuelta entre las dos listas más votadas y se le adjudica el triunfo a quien alcance la mayoría absoluta de los sufragios. Para la elección de Diputados Nacionales, por su parte, aplica el sistema de lista completa con representación proporcional (Método D’Hondt), con un piso del 8 % del padrón electoral del distrito. Deroga el “Título Único”, sistema electoral, del régimen nacional electoral, con las modificaciones de las leyes 15.264 y 16.582, texto ordenado por decreto ley 3.284/63, así como toda otra disposición que se oponga a la presente. Este nuevo sistema electoral, fue sancionado y promulgado el 3 de octubre de 1972, ley que hoy en día se encuentra vigente. El 14 de noviembre del mismo año, se promulgó la Ley 19.945 que sanciona el Código Electoral Nacional y en cuyo artículo 159 incorporó a dicho cuerpo normativo (como Título IX) el sistema electoral nacional aprobado por la Ley 19.862 mencionada “ut supra”.

Proceso de Reorganización Nacional (1976 - 1983)

El 24 de Marzo de 1976, un nuevo golpe de Estado, tendría lugar en la historia Argentina. Depusieron al gobierno constitucional de Perón, que estaba a cargo de su Vice Presidente, María Estela Martínez de Perón. Ese día juraron como miembros de la Junta Militar los comandantes generales del Ejército; Teniente Gral. Jorge Rafael Videla; Almirante Emilio E. Massera y Brigadier Gral. Orlando E. Agosti. La designación del

Presidente recayó en uno de los integrantes de la Junta Militar, el Teniente Jorge Rafael Videla, quien el 29 de marzo de 1976 asume el cargo de Presidente de la Nación.

Declararon caducos los mandatos del Presidente y de todos los gobernadores y vicegobernadores de las provincias; el cese de las autoridades federales y municipales; la remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del procurador general, así como de los integrantes de los tribunales superiores provinciales y del procurador del Tesoro. Suspendieron la actividad política de los partidos políticos y de las actividades gremiales de los trabajadores, de los empresarios y de los profesionales.

La Constitución Nacional había sido derogada y los objetivos básicos, junto con el estatuto revolucionario se transformaron en una nueva legalidad buscando la legitimidad de su régimen.

La Democracia (1983)

El año 1983 constituye un punto de inflexión para la historia política argentina. Luego de siete años de régimen militar, retorna a todos los ciudadanos la ansiada y deseada democracia.

El único arreglo institucional a fin de dar el paso al régimen democrático, y como última acción represiva (en este caso utilizando la variable institucional) fue la manipulación del sistema electoral. Como primera medida, en Agosto de 1982, la dictadura da a conocer el Estatuto para la reorganización partidaria, con miras de realizar un cronograma general para entregar el poder a manos civiles, este estatuto contenía quince puntos, que serían las condiciones legales para el traspaso. Dentro de estos quince puntos, se promulgaba la afiliación partidaria como condición para poder votar en las internas partidarias para la elección de candidatos a las próximas elecciones a presidenciales. Finalmente el 28 de Febrero de 1983, el gobierno de facto fijó la fecha del 30 de Octubre de 1983 para la realización de las elecciones.

El 23 de Junio de 1983, se promulgó la ley electoral que reglamentaría las futuras elecciones a Diputados Nacionales, electores de Presidente y Vice Presidente de la Nación y electores de Senadores por la Capital Federal.

El 30 de septiembre de 1985 se sanciona la ley 23298 de Partidos Políticos que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, y a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico - política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece.

Un final anticipado. Elecciones presidenciales 1989

El 12 de octubre de 1988 el Presidente Alfonsín, mediante el Decreto Nacional N° 1447, adelantó la convocatoria a elecciones generales, para el 14 de mayo de 1989, donde se elegirían Presidente, Vice Presidente y las renovaciones correspondientes de representantes en la Cámara de Diputados y Senadores Nacionales.

Obtiene el triunfo la fórmula Carlos Saúl Menem – Eduardo Duhalde, quienes debían asumir el 10 de diciembre. Sin embargo, la imposibilidad de seguir gobernando lleva al Presidente Alfonsín, a tomar la decisión de acortar su mandato. Renuncia el 12 de Junio de 1989, y se acuerda el traspaso del poder para el mes siguiente. El 8 de Julio de 1989 asumiría Carlos Saúl Menem y Eduardo Duhalde como Presidente y Vice Presidente respectivamente.

El Gobierno de Carlos Menem (1989 - 1999)

El cronograma electoral de 1991 preveía la renovación de la mitad de la Honorable Cámara de Diputados y de varios gobiernos provinciales. La particularidad de esta elección a Diputados Nacionales fue que se realizaron en cuatro fechas distintas, de acuerdo a agrupaciones provinciales. Las elecciones se realizaron el 11 de Agosto, el 8 de Septiembre, el 24 de Octubre y el 1 de Diciembre de 1991. Además otra novedad fue la variedad de sistemas electorales provinciales que se utilizaron para aquel acto, en seis provincias se utilizó la llamada ley de lemas.

El 6 de noviembre de 1991 se sanciona la ley 24012 de Cupo Femenino, la cual estableció que las listas de candidatos debían estar ocupadas por lo menos en un 30% por mujeres. Fue la primera ley de cupo sancionada en América Latina.

Se emprende la reforma de la Constitución Argentina, con vistas a las próximas elecciones presidenciales de 1995. Con el objetivo de realizar los arreglos constitucionales necesarios, para las futuras elecciones presidenciales.

Reforma de la Constitución Nacional

La reforma de la Constitución Nacional, fue un hecho político de relevancia en la época.

Radicó en lo que se conoció como el “Pacto de Olivos”. Este pacto fue un acuerdo que realizaron las dos principales fuerzas políticas de la época (el radicalismo y el justicialismo), sellando el acuerdo entre el ex Presidente Raúl Alfonsín y el Presidente en funciones, Carlos Menem. El pacto fue sellado en la residencia presidencial de Olivos el 13 de Diciembre de 1993.

El 25 de mayo de 1994, la Convención Nacional Constituyente se congregó en Santa Fe para tratar la reforma. Luego de varios meses de análisis y discusiones, el 22 de agosto fue sancionada y el día 24 de Agosto de 1994, se juraría la nueva Constitución por parte de los convencionales de la Convención Constituyente, el Presidente de la Nación, los Presidentes de ambas Cámaras Nacionales y el Presidente de la Corte Suprema de la Nación, en el Palacio San José en Entre Ríos.

A continuación, detallamos las principales reformas en materia electoral que se realizaron en la Carta Magna ese año, conocido como “Núcleo de Coincidencias Básicas”:

- Creación de la figura de Jefe de Gabinete de Ministros que ejerce la administración general del país, mientras que el Presidente tiene la responsabilidad política.
- Elección directa del Presidente y Vicepresidente.
- Reducción del mandato presidencial de seis a cuatro años.
- Reducción del mandato de Senadores de nueve a seis años.
- Incremento en el número de representantes en la Cámara de Senadores. A partir de este momento, la composición de la Cámara de Senadores, será de tres candidatos por provincia.

- Se habilitó la posibilidad de reelección presidencial por un período consecutivo.
- Elección directa del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Extensión de las sesiones ordinarias del Congreso del 1° de marzo al 30 de noviembre de cada año.
- Se dispuso el incremento de un representante por provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. En elección directa por el pueblo de la Nación.
- Reconocimiento de los derechos políticos.

De acuerdo a la nueva Constitución finalmente sancionada, en Enero de 1995, y para actualizar la legislación electoral de acuerdo a los nuevos preceptos constitucionales, se sanciona el 19 de Enero de ese mismo año, la Ley N° 24.444 que modifica la ley 19.945, la cual hoy en día continua vigente, con las modificaciones respectivas. A partir de 1995, y hasta el día de la fecha el régimen electoral que rige es el siguiente:

Sistema de Representación Proporcional Método de Conversión de votos en escaños:
Sistema D'Hondt Umbral 3 % del padrón electoral de distrito La elección de todos los representantes argentinos se eligen en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina.

La elección a Presidente y Vice Presidente se realiza por distrito único (donde todo el territorio nacional constituye un solo distrito electoral). Con doble vuelta electoral o ballottage. Es decir, para consagrar una fórmula como ganadora debe: 1) obtener un porcentaje mayor al 45 % del total de los voto, o bien 2) tener un porcentaje de votos igual o menor al 40 % pero con una diferencia porcentual de diez puntos respecto de la fórmula que ocupe el segundo lugar. Si estas condiciones no se cumplen, se realizará una nueva elección entre las dos fuerzas políticas más votadas en la primera vuelta electoral.

Los Diputados Nacionales, son elegidos en distritos (cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituyen en distritos electorales para tal fin) plurinominales, de acuerdo a un arreglo proporcional demográfico, que según el Art. 45 de la Constitución Nacional, rige el número de Diputados por provincia será de uno cada 33.000 habitantes o fracción que no baje de 16.000. Luego de cada censo, el Congreso

podrá aumentar o disminuir la cantidad de representantes de acuerdo al presente arreglo demográfico. La elección se hace a simple pluralidad de sufragios, por listas cerradas y bloqueadas.

Los Senadores Nacionales se eligen tres por distrito (considerando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distritos electorales). Por cada distrito electoral, se eligen tres representantes, dos por la mayoría y uno por la minoría. Es decir, dos bancas serán para el partido más votado y uno para la segunda fuerza más votada.

Como acabamos de notar, a partir de la reforma, se plantearon importantes modificaciones en cuanto a la cantidad de miembros y al sistema de elección de los Senadores Nacionales. Para la implementación de este nuevo mecanismo se dispusieron como cuarta y quinta cláusula transitoria, de la Constitución Nacional, el siguiente procedimiento. Los Senadores que estuvieren en funciones hasta ese momento, seguirían hasta finalizar su cargo. En el caso de la renovación parcial correspondiente a la Cámara Alta en 1995, cada Legislatura Provincial debería elegir un tercer representante, en la medida de lo posible respetando el principio de representación de las minorías, es decir, que dos bancas correspondan al partido político con mayor número de votos, y una banca al partido político siguiente en cantidad de votos. Para el caso de la renovación correspondiente al año 1998, la designación del nuevo representante se hará bajo el mismo procedimiento, así como también se dispuso igual procedimiento para el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los Senadores que fuesen elegidos mediante esta cláusula transitoria, durarán en sus cargos hasta el 9 de Diciembre de 2001. Luego se elegirá por sorteo, a los candidatos que deberán abandonar sus funciones en el primer y segundo bienio.

En tanto, para su actualización en el Código Electoral, también se introdujo una cláusula transitoria a este respecto. El artículo 166 de la ley 19.945, y sus modificatorias, declaraba lo siguiente: A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de Senadores Nacionales por las provincias en ocasión de la renovación parcial trienal de 1995, las legislaturas en cada provincia procederán a la elección de un Senador conforme con la disposición constitucional que establece que sean tres los Senadores por cada distrito y que no resulten

los tres Senadores del distrito de un mismo partido político o alianza electoral, de modo tal que, en lo posible, correspondan dos Senadores Nacionales a la mayoría y uno a la primera minoría.

Las legislaturas provinciales deberán observar que el conjunto de los tres Senadores Nacionales por cada distrito se integre, de no resultar legalmente imposible, con dos bancas al partido o alianza electoral con el mayor número de miembros en dicha legislatura y la banca restante corresponda al partido o alianza electoral que le siga en número de miembros. A estos efectos, el o los Senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección.

En caso de empate prevalecerá el partido o alianza que hubiere obtenido mayor cantidad de votos válidos emitidos en la elección de renovación legislativa inmediata anterior, en el nivel provincial.

Elecciones 1995

Con la nueva Constitución Nacional en vigencia, y la adecuación del Código Nacional Electoral, fue posible la reelección del Presidente y Vicepresidente de la Nación por otro período de cuatro años. El 14 de mayo de 1995 se procedió a la renovación del Ejecutivo Nacional, Diputados Nacionales y autoridades provinciales.

Elecciones 2003

El resultado de las elecciones presidenciales, luego de la caída del gobierno de Fernando De La Rúa, en 2000, dejaron un escenario político muy dividido.

De acuerdo con la nueva ley electoral, habría de corresponder el procedimiento del ballottage o segunda vuelta, ya que ninguno de los dos candidatos más votados, logró obtener más del 45 % de los votos.

Menem renuncia al ballottage. El 10 de Diciembre de 2003, asume Néstor Kirchner.

Elecciones 2007

En las elecciones de Presidente y Vice, Cristina Fernández de Kirchner se convirtió en la primera presidenta de la historia argentina elegida por voluntad popular. El 10 de

diciembre de 2007 asumen Cristina Fernández y Julio Cobos como Presidenta y Vicepresidente respectivamente.

El 2 de Diciembre de 2009 fue sancionada la ley 26571 conocida como "Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral", que modificó los requerimientos de los partidos políticos para poder presentarse en las elecciones nacionales e implementó el sistema de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O).

En las elecciones primarias cada partido político presenta a todos sus pre-candidatos a todos sus cargos a elegir y los ciudadanos votan a sus pre-candidatos preferidos para competir por dicho cargo.

Para poder participar en las elecciones generales, cada agrupación debe obtener en las elecciones primarias al menos el 1,5% de los votos válidos totales por categoría. Este mecanismo es solo para autoridades nacionales, y cada provincia y/o municipio puede desdoblar sus elecciones (fijarlas en fechas diferentes).

Otras características novedosas con la implementación de las P.A.S.O son: la existencia de padrones mixtos y Autoridades de Mesa voluntarias.

Elecciones 2011

Las elecciones presidenciales se realizaron el 23 de Octubre de 2011, conjuntamente a las legislativas, y posteriormente a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias llevadas a cabo el 14 de agosto de 2011, realizadas por primera vez en la historia argentina. El resultado fue la reelección de la Presidenta Cristina Fernández, convirtiéndose en la primera mujer reelecta en América.

El 31 de Octubre de 2012, se sancionó la Ley 26774 de Ciudadanía Argentina, la cual dispuso el derecho a voto para los jóvenes mayores de 16 años, tanto en las elecciones primarias, como en las nacionales. En nuestro país el empadronamiento es automático, sin embargo, para que los jóvenes de entre 16 y 18 años puedan aparecer en el padrón, es necesario que realicen la renovación del D.N.I prevista anteriormente para los 16 años, y ahora para los 14. De ese modo el registro civil envía la información a la Cámara Nacional Electoral, y la incorporan al padrón.

Elecciones 2015

Los candidatos de las elecciones presidenciales surgieron de las P.A.S.O realizadas el 9 de agosto de 2015. Luego se llevó a cabo una primera vuelta el día 25 de octubre de 2015, de ésta elección ninguna fórmula obtuvo más del 45 % de los votos positivos, o más del 40 % de los votos positivos con una diferencia de al menos 10 puntos porcentuales con respecto a la segunda fórmula. Por ello los dos candidatos más votados, Daniel Scioli y Mauricio Macri se enfrentaron en una nueva elección.

En el ballottage resultó electa la fórmula integrada por Mauricio Macri como presidente y Gabriela Michetti como vicepresidenta.

Fue la primera vez que los argentinos que hayan cumplido 16 años pudieron emitir sufragio para presidente, un derecho adquirido a partir de las elecciones legislativas de 2013 de manera voluntaria, con una participación del 80 %.

El 23 de noviembre de 2017 se sanciona la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, la cual establece que en las listas de candidatos al Congreso de la Nación (diputados y senadores) deben intercalarse mujeres y hombres desde el primer candidato titular y hasta el último candidato suplente. Su principal objetivo es equiparar la participación legislativa de ambos géneros. Con esta ley se deja sin efecto la ley de Cupo Femenino de 1991.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO

Introducción

Nuestra Carta Magna adopta el sistema federal de gobierno, en su artículo primero, y específicamente en los artículos que detallaremos a continuación, expone:

Artículo 5: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Artículo 121.- “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

Artículo 122.- “Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.”

Artículo 123.- “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”

Partimos de este poder delegado a las provincias para realizar una comparación entre dos Constituciones provinciales tales como la de la provincia de Corrientes y de Santa Fe.

Constitución de la provincia de Corrientes

GOBIERNO PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo I

De su Composición

Artículo 84: El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo con arreglo a esta Constitución y a la Ley.

Capítulo II

De la Cámara de Diputados

Artículo 85: Mientras el aumento demográfico no lo exija, la Cámara de Diputados se compone de 26 miembros. La Legislatura determina, de conformidad a lo dispuesto anteriormente, el número de habitantes que deba representar cada diputado, a fin de que, en ningún caso, éstos excedan de treinta y tres (33).

Artículo 86: El Diputado dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegido. La Cámara se renueva por mitades cada dos (2) años.

Artículo 87: Son requisitos para ser Diputado:1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro (4) años de obtenida.2) Veintidós (22) años de edad cumplidos.3) Dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia, para los que no son naturales de ella.

Artículo 88: Es incompatible el cargo de Diputado con el de funcionario o empleado público nacional, provincial o municipal, o de legislador de la Nación o de otra Provincia, con excepción del profesorado y de las comisiones eventuales. Estas últimas deben ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara respectiva. Tampoco puede desempeñar esta función quien por propio derecho o como gerente, apoderado, representante o abogado de empresas, tengan contrato de carácter oneroso con el Estado Nacional, Provincial o Municipal. El diputado que acepte el desempeño de un cargo

público o rentado de la Nación o de una provincia o municipio, o contratase con el Estado o municipio, o acéptasela gerencia, apoderamiento, representación o patrocinio de una empresa que contratarse con el Estado o municipio, cesa como miembro de la Cámara previa decisión del cuerpo por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 89: No pueden ser Diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme; los que hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión; los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados de enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato. Cualquier Diputado o habitante de la Provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados el mal desempeño, inconducta o delito cometido, a efecto de que se trate la acusación, trámite que será admitido con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 90: Toda persona puede denunciar ante la Cámara de Diputados al Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal General, Defensor General, Asesor General, Defensor del Pueblo, Fiscal de Estado, Fiscal de Investigaciones Administrativas y Miembros del Tribunal de Cuentas, por mal desempeño, inconducta o delitos. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados el tratamiento de la denuncia y, en su caso, acusar ante el Senado de conformidad con el procedimiento normado por esta Constitución.

Capítulo III

Del Senado

Artículo 91: Mientras el aumento demográfico no lo exija, la Cámara de Senadores se compone de trece (13) miembros. La Legislatura determina, de conformidad a lo dispuesto anteriormente, el número de habitantes que deba representar cada senador, a fin de que, en ningún caso, el número de éstos exceda de veinte (20).

Artículo 92: Son requisitos para ser Senador:1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco (5) años de obtenida.2) Tener treinta (30) años de edad.3) Cuatro (4) años de domicilio inmediato en la Provincia, para los que no son naturales de ella.

Artículo 93: Son aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas para ser Diputado.

Artículo 94: El Senador dura seis (6) años en su cargo y puede ser reelegido. El Senado se renueva por terceras partes cada dos (2) años.

Artículo 95: El Vicegobernador de la Provincia es Presidente nato del Senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Artículo 96: El Senado nombrará cada año un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2° que entrarán a desempeñar el cargo por su orden, en defecto del Presidente nato.

Artículo 97: Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto sino en caso de empate. El fallo del Senado en estos casos, no tendrá más efectos que destituir al acusado; pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Artículo 98: El fallo del Senado debe darse dentro del período de sesiones en que se hubiere iniciado el juicio, prorrogándose si fuese necesario hasta terminarlo. En ningún caso podrá durar más de ciento veinte (120) días, quedando absuelto el acusado si no recayese resolución dentro de este término. Éste se computará en días corridos, desde el momento en que la Cámara de Diputados ejerza la atribución del artículo 132, inciso 6.

PODER EJECUTIVO

Capítulo I

De su Naturaleza y Duración

Artículo 146: El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, y en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo y por el mismo período que aquél.

Artículo 147: Para ser Gobernador y Vicegobernador se requiere:1) Tener treinta (30) años de edad.2) Haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de padre y madre nacidos en territorio argentino si se nació en país extranjero, y estar en ejercicio de la ciudadanía.3) Haber tenido domicilio en la Provincia, el nativo de ella, durante los tres (3) años

inmediatos a la elección y el no nativo durante seis (6) años, salvo respecto del primer caso que la ausencia haya sido motivada por servicio público de la Nación o de la Provincia.

Artículo 148: El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán el mismo día en que expire el periodo legal, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se les complete más tarde. Gozarán de un sueldo que les será pagado del Tesoro de la Provincia en épocas fijas, el que no podrá ser alterado para ellos en el período de su mando. Durante éste, no podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nación o de la Provincia.

Artículo 149: El tratamiento oficial del Gobernador y del Vicegobernador, en el desempeño del mando será el de Excelencia.

Artículo 150: El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no podrán ser elegidos para alguno de ambos cargos sino con intervalo de cuatro (4) años computado a partir del día en que cesó el periodo legal para el que fueron electos.

Artículo 151: El Gobernador y Vicegobernador, en ejercicio de En caso de no observarse estos requisitos, se hacen pasibles de las cesantías prescriptas en el artículo anterior.

Artículo 152: En el receso de las Cámaras sólo pueden ausentarse cuando la conservación del orden público, un asunto urgente de interés general o una grave enfermedad lo exija dando cuenta a aquellas oportunamente. En caso de no observarse estos requisitos, se hacen pasibles de las cesantías prescriptas en el artículo anterior.

Artículo 153: En caso de muerte, renuncia o destitución del Gobernador, las funciones de su cargo pasan al Vicegobernador, que las ejerce durante el resto del período constitucional; y en caso de ausencia, suspensión u otro impedimento, hasta que cesen estas causas.

Artículo 154: En caso de separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente primero del Senado y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados y sucesivamente por los

funcionarios que, según el orden establecido en el artículo 130, deben ejercer la Presidencia de la Asamblea quienes, en su caso, convocarán dentro de tres (3) días a nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falte cuanto menos un año y medio y que la separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador fuere absoluto. En caso de procederse a nueva elección, ésta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 155: Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: «Yo N.N. juro por Dios y la Patria (o por mi honor y la Patria) que desempeñaré con fidelidad el cargo de Gobernador (o Vicegobernador), cumpliendo y haciendo cumplir lealmente las Constituciones de la Nación y de la Provincia». Capítulo II De la Forma y del Tiempo en que debe hacerse la Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 156: El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia son elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta. A este fin el territorio provincial conforma un distrito único. La convocatoria a elección se efectúa entre los seis (6) y tres (3) meses y la elección debe realizarse entre los cuatro (4) y dos (2) meses, en ambos casos antes de la conclusión del mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio. Si la fórmula que resulta ganadora en la primera vuelta hubiera obtenido más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. También lo serán si hubiera obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos, y además existiera sobre la fórmula que le sigue en número de votos, una diferencia mayor a diez (10) puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 157: Si ninguna de las fórmulas intervinientes alcanzare la mayoría requerida, se convocará a un nuevo comicio, que deberá celebrarse dentro de los veintiún (21) días posteriores al primero. En esta segunda compulsión la elección se contraerá a las dos fórmulas que en la primera vuelta resultaron más votadas, adjudicándose los cargos en disputa a aquella que obtuviera la mayoría. Si antes de celebrarse la segunda vuelta se produjera el fallecimiento o cualquier impedimento legal de un candidato que debía participar en ella, el partido o alianza que lo propuso deberá recomponer su fórmula,

incorporando al binomio el primer candidato a senador o el primer candidato a diputado provincial de las últimas listas oficializadas.

Artículo 158: En caso de registrarse empate en la oportunidad a que se refiere el artículo 157, la Asamblea Legislativa elegirá al Gobernador y Vicegobernador con el voto de la mayoría de los miembros presentes, en sesión especial que deberá convocarse con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, dentro de los tres (3) días de recibida la comunicación del artículo 159, la que deberá concluir antes del quinto día de iniciada. De subsistir la paridad, tras la primera votación, el Presidente del cuerpo definirá la elección.

Artículo 159: Dentro de los diez (10) días posteriores a la elección, la Junta Electoral aprobará el comicio y hará saber su nombramiento a los electos, si así correspondiere, acompañándole copia autorizada del acta que se labrase, previo el escrutinio y formalidades que prescriben los artículos 72 y 83 de esta Constitución. Igual comunicación remitirá al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo.

Artículo 160: El Gobernador y Vicegobernador asumirán sus funciones el día en que expire el mandato constitucional de sus predecesores, considerándose los dimitentes si no lo hicieren. En caso de mediar impedimento legal justificado, podrán hacerlo hasta sesenta (60) días después. Si fuere imposible cumplimentarla exigencia del juramento ante el órgano que refiere el artículo 155, ambos funcionarios lo prestarán en presencia del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 161: A los fines de lo previsto en el artículo 156, cada partido o alianza postulará un candidato a Gobernador y Vicegobernador, no podrá utilizarse en ningún caso, el sistema de doble voto acumulativo o simultáneo.

Constitución de la Provincia de Santa Fe

PODER LEGISLATIVO

Composición

Artículo 31. El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por la Legislatura, compuesta de dos Cámaras: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

Asamblea Legislativa. Los miembros de ambas Cámaras se reúnen en Asamblea Legislativa solamente en los casos y para los fines previstos por esta Constitución. La asamblea es presidida por el vicegobernador, en su defecto por el presidente provisional del Senado y, a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados. Sus decisiones son válidas si está presente la mitad más uno de los legisladores y se adoptan por la mayoría absoluta de los presentes, salvo disposición en contrario de esta Constitución. Dicta el reglamento para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO I

CÁMARA DE DIPUTADOS

Composición y Modo de Elección

Artículo 32. La Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos directamente por el pueblo, formando al efecto la Provincia un sólo distrito, correspondiendo veintiocho diputados al partido que obtenga mayor número de votos y veintidós a los demás partidos, en proporción de los sufragios que hubieren logrado.

Los partidos políticos incluirán en sus listas de candidatos por lo menos uno con residencia en cada departamento. Juntamente con los titulares se eligen diputados suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan.

Condiciones de Elegibilidad

Artículo 33. Son elegibles para el cargo de diputado los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, veintidós años de edad y, si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta, y, en su caso, dos años de residencia inmediata en el departamento.

Duración del Mandato

Artículo 34. Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles.

Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.

Presidencia

Artículo 35. La Cámara de Diputados elige anualmente entre sus integrantes su presidente y sus reemplazantes legales.

CAPITULO II

CÁMARA DE SENADORES

Composición y Modo de Elección

Artículo 36. La Cámara de Senadores se compone de un senador por cada departamento de la Provincia, elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

Juntamente con los titulares se eligen senadores suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan.

Condiciones de Elegibilidad

Artículo 37. Son elegibles para el cargo de senador los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, treinta años de edad y dos años de residencia inmediata en el departamento.

Duración del Mandato

Artículo 38. Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.

Presidencia

Artículo 39. La Cámara de Senadores es presidida por el vicegobernador y, en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, muerte, inhabilidad física o mental sobreviniente de carácter permanente, destitución o suspensión del mismo, o cuando se halle en ejercicio del Poder Ejecutivo, por un presidente provisional que elige anualmente de su seno. El vicegobernador sólo tiene voto en caso de empate.

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Gobernador y Vicegobernador

Artículo 62. El Poder Ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un vicegobernador, elegido al mismo tiempo, en igual forma y por idéntico período que el gobernador.

Condiciones de elegibilidad

Artículo 63. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano argentino nativo o hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero y tener, por lo menos, treinta años de edad y dos años de residencia inmediata en la Provincia sino hubiere nacido en ésta.

Duración del mandato

Artículo 64. EL gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término, y no son elegibles para el mismo cargo o para el otro sino con intervalo, al menos, de un período.

Juramento

Artículo 65. Al tomar posesión de sus cargos el gobernador y el vicegobernador prestan juramento de desempeñarlo conforme a la Constitución y a las leyes, ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en sesión especial de ésta, o, en su defecto, ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia, reunido este cuerpo.

Reemplazo del gobernador

Artículo 66. El vicegobernador reemplaza al gobernador en caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad física o mental sobreviniente de éste, por el resto del período legal; y en caso de enfermedad, ausencia o suspensión en tanto el impedimento no cese.

Reemplazo del vicegobernador

Artículo 67. En caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad física o mental sobreviniente del vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, lo sustituye el presidente provisional del Senado mientras se procede a nueva elección, la que no puede recaer en este último, para completar período. La convocatoria debe hacerse dentro del plazo de diez días y la elección realizarse en término no mayor de noventa días. No procede nueva elección si el resto del período no excede de un año y medio. El vicegobernador en ejercicio es igualmente reemplazado por el presidente provisional del Senado en caso de enfermedad, ausencia o suspensión, mientras no cese el impedimento.

Residencia y ausencia

Artículo 68. El gobernador y vicegobernador en desempeño del Poder Ejecutivo residen en la capital de la Provincia, pero pueden permanecer fuera de ella, dentro del territorio provincial, en ejercicio de sus funciones, por un término que, en cada caso, no exceda de treinta días.

No pueden ausentarse del territorio de la Provincia, por un plazo mayor de diez días, sin la autorización de la Legislatura; ni, en todo caso, del territorio de la República sin esa autorización.

En el receso de las Cámaras, y siendo necesario el permiso previo pueden ausentarse sólo por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, comunicando a aquéllas oportunamente.

Retribución

Artículo 69. El gobernador y vicegobernador reciben por sus servicios la retribución que fije la ley.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Modo y tiempo de elección

Artículo 70. El gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

La elección debe realizarse con una antelación no mayor de seis meses ni menor de tres.

En caso de empate, decide, en una sola sesión y sin debate, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la Asamblea Legislativa surgida de la misma elección.

Reemplazo del gobernador electo

Artículo 71. Si antes de ocupar el cargo muriere o renunciare el ciudadano electo gobernador, lo reemplaza el vicegobernador conjuntamente elegido.

Capítulo VI

Conclusión y propuesta

Conclusión

Tomamos como base el estudio que realizamos en este trabajo sobre el sufragio, los diversos sistemas electorales junto a su evolución histórica en nuestro país, y la comparación del derecho electoral de nuestra provincia con el de la provincia de Corrientes. Podemos observar que, a pesar de las reformas que han hecho evolucionar a nuestro derecho electoral, la Constitución de la Provincia de Santa Fe necesita aggiornarse a los tiempos que corren, ya que es de las Constituciones provinciales más antiguas (data de 1962).

Nuestro país adopta la forma de gobierno representativa, republicana y federal. Es decir que los ciudadanos nos gobernamos a nosotros mismos, a través de los representantes que elegimos a tal fin; y tenemos la soberanía (aunque la deleguemos en nuestros representantes). En cuanto a la forma federal, las provincias tienen las facultades de dictar sus propias constituciones y organizar sus tres poderes.

Bajo el marco de esta forma de gobierno, podemos evitar la perpetuidad de los funcionarios públicos en sus cargos y garantizar la alternancia y periodicidad de los mismos.

Esto es posible si respetamos las características del sistema republicano, las que nos incumben para realizar esta reforma electoral son: la periodicidad en el desempeño de cargos públicos, e igualdad ante la ley.

Si limitamos los períodos en los cargos de nuestros representantes evitamos que nos gobiernen siempre las mismas personas, y así mismo, permitimos que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos.

En cuanto al Poder Ejecutivo proponemos que el gobernador y vicegobernador puedan ser reelegidos, sólo por un período igual al primero (cuatro años), y al culminar el segundo período ya no pueden volver a ocupar cargos en el gobierno. De esta manera garantizamos la alternancia y periodicidad, al mismo tiempo que le otorgamos la

posibilidad de realizar una administración más extensa ya que en muchas oportunidades cuatro años no son suficientes para desarrollar un plan de gobierno.

Para garantizar la legitimidad en las elecciones, nuestra propuesta es implementar el mecanismo de doble vuelta electoral o ballottage entre las dos fórmulas más votadas, para los casos en que la primera fórmula no alcance el 45% de los sufragios; o cuando obtenga el 40% de los votos, pero no tuviere una diferencia mayor a diez puntos respecto de la segunda fórmula.

Para los legisladores provinciales proponemos que la duración de sus mandatos se mantenga en cuatro años, pero que la cámara de diputados sea renovada cada dos años por mitades. En cuanto a la reelección de senadores y diputados planteamos la misma reforma del Poder Ejecutivo, que pueda realizarse por un sólo período. Así mismo, garantizamos la igualdad ante la ley al incorporar de manera equitativa e intercalada a las mujeres dentro de las listas de candidatos a legisladores y al establecer que al menos un 50% de los cargos legislativos deben estar ocupados por mujeres.

Creemos que al modificar estas cuestiones de la Constitución de Santa Fe, colaboramos para que el sistema electoral santafesino se depure y funcione de manera dinámica. Otorgando así mayor participación e inclusión ciudadana.

Propuesta de reforma de la Constitución de Santa Fe

A continuación redactaremos un proyecto modelo de los artículos que nos parecen susceptibles de modificación:

Cámara de Diputados

Composición

La Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos directamente por el pueblo, formando al efecto la Provincia un solo distrito, correspondiendo veintiocho diputados al partido que obtenga mayor número de votos y veintidós a los demás partidos, en proporción de los sufragios que hubieren logrado. Los partidos políticos incluirán en sus listas de candidatos por lo menos uno con residencia en cada departamento.

Las respectivas listas de candidatos deberán integrarse por varones y mujeres en iguales proporciones, de manera intercalada, tanto en titulares como suplentes.

Juntamente con los titulares se eligen diputados suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan.

Al menos un cincuenta por ciento de los cargos deberán estar ocupados por mujeres.

Condiciones para ser elegido Diputado

Son elegibles para el cargo de diputado los ciudadanos argentinos que tengan veinticinco años de edad y, si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta, y, en su caso, dos años de residencia inmediata en el departamento.

Duración del mandato

Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles por una sola vez, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Luego de la primer elección se realizara el sorteo para decidir quiénes ocuparan las bancas por el término de dos años y quienes lo harán por cuatro años.

Cámara de Senadores

Composición y Modo de Elección

La Cámara de Senadores se compone de un senador por cada departamento de la Provincia, elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

Las respectivas listas de candidatos deberán integrarse por varones y mujeres en iguales proporciones, de manera intercalada, tanto en titulares como suplentes.

Juntamente con los titulares se eligen senadores suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan.

Al menos un cincuenta por ciento de los cargos deberán estar ocupados por mujeres.

Condiciones de Elegibilidad

Son elegibles para el cargo de senador los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, treinta años de edad y dos años de residencia inmediata en el departamento.

Duración del mandato

Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles por una sola vez.

Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.

SECCIÓN CUARTA - Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Organización

Duración del mandato

El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos únicamente por un período.

CAPITULO II

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Duración del mandato

El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos únicamente por un período.

Forma y tiempo de elección

El gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio provincial conformará un distrito único. Si la fórmula que resulta ganadora en la primera vuelta hubiera obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. También lo serán si hubiera obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos, y además existiera sobre la fórmula que le sigue en número de votos, una diferencia mayor a diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos.

La elección debe realizarse con una antelación no mayor de seis meses ni menor de tres, y la segunda si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

BIBLIOGRAFÍA:

- COLAUTTI, Carlos E. Año 1998.
DERECHO CONSTITUCIONAL.
Editorial Universidad.
Segunda edición.
Buenos Aires.
- www.infoleg.gob.ar . (Consultada en abril de 2018).
- LONIGRO, Félix Vicente. Año 2011.
DERECHO CONSTITUCIONAL.
Ediciones Cathedra Jurídica.
Primera edición.
Buenos Aires.
- MADUEÑO, Raúl; CAPATO, Alejandro Félix; LONIGRO, Félix Vicente; RUIZ Daniel Osvaldo; RUFINO TRUEBA, Manuel. Año 2003.
INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO.
Editorial Macchi.
Tercera edición.
Buenos Aires.
- PEREYRA, Horacio J. Año 1999.
LA REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL AÑO 1902. PROYECTO JOAQUÍN V. GONZÁLEZ. MEMORIA ACADÉMICA.
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.
http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2807/pr.2807.pdf (Consultada en abril de 2018).
La Plata.
- PÉREZ CORTI, José M. Año 2016.
APROXIMACIONES AL RÉGIMEN ELECTORAL EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO.
“Participación Ciudadana en el Municipio”. Diplomatura en Derecho Municipal.
Secretaría de Postgrado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.
http://www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DDM/A_Regimen_Electoral_en_el_DPP_Argentino.pdf . (Consultada en abril de 2018).

Córdoba.

- PETROCELLI, Héctor B. Año 1995.
HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA. (Tomo II)
Editorial Keynes Universitaria.
Rosario.
- PLANAS, Pedro. Año 1997.
REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
Segunda edición.
México DF.
- PUGLIESE, Alicia; PEREYRA, Fernando; BLANCO, Javier; NAVARRO, Mariel;
CHAVES, Guillermo Justo. Año 2008.
HISTORIA ELECTORAL ARGENTINA (1912 – 2007).
Ministerio del Interior. Subsecretaría de Asuntos Políticos y electorales.
<https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/HistoriaElectoralArgentina.pdf> .
(Consultada en abril de 2018).
Buenos Aires.
- SABSAY, Daniel Alberto. Año 2015.
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
Editorial La Ley.
Primera edición, primera reimpresión.
Buenos Aires.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. Año 1999.
ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo I.
Editorial Astrea. Tercera edición.
Buenos Aires.
- www.santafe.gob.ar (Consultada en abril de 2018).